ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/KOR/2 27 de abril de 2001

(01-2126)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

COREA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Corea la siguiente comunicación, de fecha 20 de abril de 2001.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tengo el agrado de notificar la Ley de Aduanas revisada y todas las normas derivadas de la misma concernientes a la valoración en aduana, que entraron en vigor el 1º de enero de 2001. Habida cuenta de que la presente notificación incluye todas las reglamentaciones nacionales, sustituye a las notificaciones anteriores efectuadas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 o de la Organización Mundial del Comercio.

LA LEY DE ADUANAS

Artículo 15 (Valor en aduana)

El valor en aduana será el valor o la cantidad de las mercancías importadas.

Artículo 18 (Tipo de cambio para la valoración)

En los casos en que el precio expresado en moneda extranjera se convierta al precio expresado en moneda nacional a fin de determinar el valor en aduana, el Comisario del Servicio de Aduanas decidirá el tipo de cambio aplicable utilizando el promedio de los tipos de cambio de las ventas de la divisa en la semana anterior a la que corresponda a la fecha que se indica en el artículo 17 (en el caso de las mercaderías depositadas bajo control aduanero, a la fecha de la declaración de importación).

Artículo 27 (Declaración de valor)

1. Cuando la persona obligada al pago de los derechos de aduana cumplimente una declaración de importación, hará una declaración sobre el valor de las mercancías (en adelante, "declaración de valor") ante el recaudador de aduanas, en la forma prescrita en el Decreto Presidencial.

- 2. La declaración de valor se acompañará de los datos relativos a la determinación del valor en aduana (en adelante, "datos de la evaluación"), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Presidencial.
- 3. La declaración de valor podrá omitirse con respecto a mercancías tales como las que prescribe la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía y cuyo valor en aduana considera que no es difícil de determinar.

Artículo 28 (Declaración de valor provisional)

- 1. Al realizar una declaración de valor, en los casos en que el valor que se ha de declarar no sea el definitivo y así lo prescriba el Decreto Presidencial, podrá declararse como valor el valor provisional. En tales casos, el método de la declaración y demás asuntos preceptivos se prescribirán en el Decreto Presidencial.
- 2. Cuando el obligado al pago de los derechos haya realizado la declaración de valor sobre la base del valor provisional con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 1, declarará al recaudador de aduanas el valor definitivo de las mercancías en el plazo establecido por el Decreto Presidencial.
- 3. A la recepción de la declaración efectuada con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 2, el recaudador de aduanas recaudará o reembolsará la diferencia entre la cuantía de los derechos pagados sobre la base del valor provisional, y la cuantía de los derechos calculados sobre la base del valor definitivo, de conformidad con el Decreto Presidencial.

Artículo 29 (Comunicación sobre la verificación de los precios)

Cuando se considere necesario para determinar el valor en aduana, el Ministro de Finanzas y Economía o el Comisario del Servicio de Aduanas podrá requerir de los importadores y exportadores, sociedades mercantiles y demás personas interesadas, la aportación de los datos que sean necesarios para determinar el valor en aduana. En este caso, las personas mencionadas atenderán al requerimiento, a menos que existan causas justificadas para no atenderlo.

Artículo 30 (Principios para determinar el valor en aduana)

- 1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por el comprador de las mercancías vendidas para su exportación a Corea, ajustado mediante la adición de las cantidades comprendidas en los incisos que figuran *infra*; no obstante, la adición de las cantidades que se indican a continuación se basará en datos objetivos y cuantificables, y cuando no estén disponibles el valor en aduana no se determinará con arreglo a las disposiciones del presente artículo sino a las de los artículos 31 a 35:
 - 1) las comisiones y los gastos de corretaje en que haya incurrido el comprador, salvo las comisiones de compra;
 - 2) el costo de los envases o embalajes que se consideren parte integrante de las mercancías de que se trate, y el costo de la mano de obra y los materiales del embalaje que corran a cargo del comprador;
 - cuando los bienes y servicios que se determinan en el Decreto Presidencial hayan sido suministrados por el comprador, de manera directa o indirecta, gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías de que se trate, el valor de dichos bienes y servicios o la cuantía rebajada;

- 4) los cánones y derechos de licencia pagados por el uso de derechos de patente, modelo de utilidad, dibujos y modelos, marcas de fábrica y de comercio y demás derechos similares, y calculados con arreglo a las disposiciones del Decreto Presidencial;
- 5) el valor de cualquier parte del producto de toda posterior reventa, cesión o utilización de las mercancías importadas que revierta, directa o indirectamente, al vendedor; y
- los gastos de transporte y de seguro, así como los gastos conexos que hayan ocasionado las mercancías importadas hasta llegar al puerto de importación, calculados de conformidad con las disposiciones del Decreto Presidencial. No obstante, podrá excluirse la totalidad o parte de los gastos cuando se trate de las mercancías determinadas en la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía.
- 2. "El precio realmente pagado o por pagar por el comprador", que se menciona en el párrafo 1, es la cantidad total pagada o por pagar por el comprador de las mercancías importadas y en él se incluye la cantidad que el comprador descuente del precio de las mercancías importadas por cualquier deuda del vendedor, la cantidad que el comprador amortice por la deuda del vendedor, y los demás pagos indirectos. No obstante, se entenderá que es la cantidad obtenida al deducir los elementos que se relacionan seguidamente, siempre que estén claramente diferenciados de la cantidad total pagada o por pagar por el comprador:
 - los gastos de construcción, armado, montaje, reparaciones, mantenimiento o asistencia técnica ocasionados tras la importación por las mercancías importadas que sean objeto de la valoración;
 - 2) los gastos de transporte y seguro y los gastos conexos que haya ocasionado el transporte de las mercancías importadas de que se trate tras su llegada al puerto de importación;
 - 3) los impuestos, tales como los derechos de aduana, y demás tributos públicos que graven las mercancías importadas en Corea; y
 - 4) los intereses por el pago diferido de las mercancías importadas, en el caso de las importaciones con pago diferido.
- 3. En los casos que se relacionan a continuación, el valor en aduana de las mercancías no será el valor de transacción a que se hace referencia en el anterior párrafo 1 sino que se estará a lo dispuesto en los artículos 31 a 35:
 - 1) cuando existan restricciones a la capacidad de disponer de las mercancías o utilizarlas, excepto en los casos determinados por el Decreto Presidencial;
 - 2) cuando la venta o el precio de las mercancías de que se trate estén sujetos a alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse;
 - 3) cuando no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización de las mercancías que se haya realizado después de la importación, excepto en los casos en que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 *supra*; y
 - 4) cuando exista una vinculación especial entre el vendedor y el comprador (en adelante, "vinculación especial") según se determina en el Decreto Presidencial, y esa vinculación influya sobre el precio de las mercancías de que se trate.

- 4. Cuando el obligado al pago de los derechos haya efectuado la declaración de valor utilizando el valor de transacción, de conformidad con lo dispuesto en el anterior párrafo 1, y sea difícil de aceptar como valor en aduana por causas justificadas, tales como su notoria diferencia con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, según se prescribe en el Decreto Presidencial, el recaudador de aduanas podrá exigir, de conformidad con el Decreto citado, que la persona obligada al pago de los derechos aporte datos que demuestren la veracidad del valor declarado.
- 5. Cuando el obligado al pago de los derechos no aporte los datos exigidos con arreglo al anterior párrafo 4, o cuando resulte dificil aceptar como valor en aduana el valor declarado únicamente sobre la base de los datos facilitados por la persona obligada al pago de los derechos, el recaudador de aduanas determinará el valor en aduana por medio de los métodos establecidos en los artículos 31 a 35 y no por los métodos de los anteriores párrafos 1 y 2. En este caso, el recaudador de aduanas notificará al obligado al pago de los derechos los motivos por los que no puede aceptarse como valor en aduana el valor declarado, y la resolución que se adopte con respecto al valor en aduana.

Artículo 31 (Determinación del valor en aduana sobre la base del valor de transacción de mercancías idénticas)

- 1. Cuando no pueda determinarse con el método previsto en el artículo 30, el valor en aduana se determinará sobre la base del valor de transacción de mercancías idénticas que se haya aceptado como valor en aduana y que cumpla los requisitos prescritos en los apartados siguientes:
 - las mercancías idénticas en cuestión han de haberse producido en el mismo país que las que sean objeto de la valoración, y haberse importado en una expedición de la misma fecha que la de éstas, o en un período anterior o posterior a la fecha de expedición en la que no se hayan producido cambios en las condiciones del mercado, o en las prácticas comerciales, que incidan en el precio; y
 - 2) las mercancías idénticas serán equiparables a las mercancías objeto de la valoración en lo que respecta al nivel comercial, cantidad de la transacción, distancia y forma del transporte, etc., y se efectuarán los ajustes correspondientes a las diferencias existentes, caso de haberlas.
- 2. Si al aplicar las disposiciones del anterior párrafo 1 se encontrasen dos o más valores de transacción para mercancías idénticas, el valor en aduana se determinará sobre la base del valor de las mercancías que más se aproximen a las que sean objeto de transacción en cuanto se refiere a productores, calendario de la transacción, nivel comercial, cantidad de la transacción, etc. (en adelante, "aspectos de la transacción, etc."), y cuando haya dos o más mercancías con iguales aspectos de la transacción, etc., pero diferentes valores, el valor en aduana se determinará sobre la base del más bajo de esos valores.

Artículo 32 (Determinación del valor en aduana sobre la base del valor de transacción de mercancías similares)

- 1. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse con arreglo a las disposiciones de los artículos 30 y 31, se determinará sobre la base del valor de transacción de mercancías similares que se haya aceptado como valor en aduana y que cumpla los requisitos prescritos en los apartados del párrafo 1 del artículo 31.
- 2. Si al aplicar las disposiciones del anterior párrafo 1 se encontrasen dos o más valores de transacción para mercancías similares, el valor en aduana se determinará sobre la base del valor de las mercancías que más se asemejen en los aspectos de la transacción, etc., y cuando haya dos o más

mercancías cuyos aspectos de la transacción, etc. sean iguales pero difieran sus valores, el valor en aduana se determinará sobre la base del más bajo de los valores.

Artículo 33 (Determinación del valor en aduana sobre la base del precio de venta interno)

- 1. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse con arreglo a las disposiciones de los artículos 30 a 32, dicho valor será la cantidad señalada en el apartado 1) *infra*, sustrayéndole la cantidad señalada en los apartados 2) a 4) *infra*. No obstante, si la persona sujeta al pago de los derechos así lo solicita, se aplicarán las disposiciones del artículo 34:
 - la cantidad calculada sobre la base del precio unitario al que se venda en el mercado nacional, a personas con las que no se mantenga una vinculación especial, la mayor cantidad total de las mercancías de que se trate u otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas y se encuentren en el mismo estado en que son importadas, en el momento de realizarse la declaración de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;
 - 2) las comisiones pagadas o convenidas habitualmente en relación con las ventas en el mercado interno, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente en relación con las ventas en dicho mercado de mercancías importadas de la misma especie o clase;
 - 3) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador tras la llegada de las mercancías de que se trate al puerto de importación; y
 - 4) los impuestos y demás gravámenes de carácter público, pagados o por pagar por la importación y la venta de las mercancías de que se trate.
- 2. Cuando no se hubieran vendido en el mercado nacional las mercancías importadas o mercancías idénticas o similares en el mismo estado en que fueron importadas, y si el sujeto obligado al pago de los derechos así lo solicita, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario al que se vendan las mercancías importadas, tras su ulterior elaboración o transformación, en la mayor cantidad total a personas que no tengan alguna vinculación especial, con sujeción a las deducciones de las cantidades que se establecen a continuación:
 - 1) las cantidades que se prescriben en los apartados 2) a 4) del anterior párrafo 1; y
 - 2) el valor añadido por la elaboración o transformación efectuada en el país.

Artículo 34 (Determinación del valor en aduana sobre la base del valor reconstruido)

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse con arreglo a las disposiciones de los artículos 30 a 33, se determinará sobre la base del valor que consista en la suma de las cantidades de los elementos siguientes:

- el costo o valor de los materiales empleados para el montaje u otras operaciones de elaboración o transformación efectuadas para producir las mercancías importadas;
- 2) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele adicionarse cuando se trata de la venta de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración y que llevan a cabo los productores del país de exportación en operaciones de exportación a Corea;

3) los gastos de transporte y seguro y gastos conexos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta llegar al puerto de importación, que se determinan en las disposiciones del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 30.

Artículo 35 (Determinación del valor en aduana sobre la base de criterios razonables)

Cuando no pueda determinarse el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de los artículos 30 a 34, se determinará, en las condiciones prescritas por el Decreto Presidencial, utilizando criterios razonables que sean compatibles con los principios establecidos en los artículos 30 a 34.

Artículo 36 (Notificación de la determinación del método de valoración en aduana, etc.)

Tras la recepción de la solicitud del sujeto obligado al pago de los derechos, formulada por escrito, el recaudador de aduanas le notificará por escrito el método utilizado para determinar el valor en aduana, el valor en aduana que se haya determinado y la base de los cálculos.

Artículo 37 (Dictamen previo sobre el valor en aduana)

- 1. Cuando una persona obligada a efectuar una declaración de los derechos con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 38, tenga alguna duda sobre los elementos que figuran a continuación y que constituyen la base para la determinación del valor en aduana, podrá solicitar que los examine previamente el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas, facilitando los documentos antes de llevar a cabo la declaración de valor, en la forma prescrita por el Decreto Presidencial:
 - la cantidad que se determina en los apartados del párrafo 1 del artículo 30, o la cantidad que se haya de adicionar o deducir, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo, para calcular el precio realmente pagado o por pagar por el comprador de las mercancías importadas;
 - 2) la determinación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados del párrafo 3 del artículo 30; y
 - 3) otras cuestiones importantes sobre cuya base se determine el valor en aduana y que se prescriben en el Decreto Presidencial.
- 2. A la recepción de la solicitud mencionada en el párrafo anterior, el Comisario de Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas la examinarán y, en el plazo de un mes, expedirán al solicitante un dictamen previo sobre el valor en aduana (en adelante, "dictamen previo").
- 3. En los casos en que una persona obligada al pago de derechos haya efectuado una declaración para el pago de los derechos sobre la base del dictamen previo, si se considera que dicha persona es el mismo solicitante que se ha mencionado en el anterior párrafo 1, y las mercancías cuya importación se declara, y la declaración de valor de las mismas se corresponda con el contenido del dictamen previo, el recaudador de aduanas determinará el valor en aduana de conformidad con el contenido del dictamen previo, a menos que concurra alguna de las causas especiales que se señalan en el Decreto Presidencial.

<u>DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE ADUANAS</u> (Decreto Presidencial)

Artículo 15 (Declaración de valor)

- 1. Toda persona que desee hacer una declaración de valor según lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 27 de la Ley, presentará al recaudador de aduanas un documento en el que se declaren los extremos que se relacionan a continuación; no obstante, podrá omitirse la presentación de la totalidad o una parte de dichos documentos en los casos en que se importe reiteradamente cierta clase de mercancías, cuando no haya cantidad alguna que adicionar al precio realmente pagado o por pagar por el comprador de las mercancías vendidas para su exportación a Corea, aparte de los gastos de transporte y seguro hasta llegar al puerto de importación, o cuando el Comisario del Servicio de Aduanas considere que no hay dificultad para determinar el valor en aduana:
 - 1) extremos relativos a las transacciones de la importación; y
 - 2) extremos relativos a los pormenores del cálculo del valor en aduana.
- 2. Cualquier persona que desee hacer la declaración de valor antes de la fecha de la declaración de importación de las mercancías, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 27 de la Ley, presentará ante el recaudador de aduanas una declaración escrita en la que consten las motivaciones de la misma y los extremos que se especifican en los apartados del anterior párrafo 1.
- 3. Los datos que han de presentarse al hacer la declaración de valor con arreglo al párrafo 2 del artículo 27 de la Ley, serán los que se citan seguidamente; no obstante, se podrá omitir la petición de algunos datos cuando el recaudador de aduanas considere que no existe dificultad para determinar el valor en aduana a la luz del contenido de la transacción de las mercancías de que se trate, del método para determinar el valor en aduana, etc.:
 - 1) la factura;
 - 2) el contrato de la transacción formalizado por escrito;
 - 3) las pruebas documentales acreditativas de las cantidades de gastos diversos y de las bases de su cálculo; y
 - 4) los demás materiales necesarios para establecer los pormenores de la declaración de valor.

Artículo 16 (Declaración del valor provisional, etc.)

- 1. En el sentido del párrafo 1 del artículo 28 de la Ley, la expresión "en los casos en que el valor que se ha de declarar no sea el definitivo y así lo prescriba el Decreto Presidencial" hace referencia a alguno de los casos siguientes:
 - cuando la práctica comercial consista en que el valor de las mercancías (limitándose a las prescritas por la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía) se determine una vez transcurrido cierto plazo desde el momento de la transacción, y cuando dicho valor no se haya determinado en la fecha de la declaración de importación;
 - 2) cuando quede acreditado, mediante los documentos señalados en el párrafo 2, que la cantidad a reajustar con arreglo a lo dispuesto en los apartados del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley podría determinarse a la expiración de un cierto plazo a contar desde la fecha de la declaración de importación; o

- 3) cuando el recaudador de aduanas admita que la declaración de valor efectuada con un valor provisional es inevitable a la vista del contenido del contrato o de la naturaleza de la transacción.
- 2. Toda persona que desee hacer la declaración de valor con un valor provisional con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 1, presentará ante el recaudador de aduanas una declaración escrita en la que se consten los siguientes extremos, junto con los documentos indicados en los apartados del párrafo 3 del artículo 15:
 - 1) los extremos que se señalan en los apartados del párrafo 1 del artículo 15;
 - 2) los pormenores de la transacción;
 - 3) las causas que imposibilitan la determinación del valor en aduana;
 - 4) el valor provisional y el método para determinarlo; y
 - 5) el tiempo previsto para la determinación del valor en aduana.
- 3. Toda persona que haya hecho la declaración de valor mediante un valor provisional, declarará el valor definitivo (en adelante, "valor definitivo") en el plazo establecido por el recaudador de aduanas.
- 4. Si se considera que hay alguna razón inevitable para no determinar el valor, como una modificación de las condiciones de la transacción contractual entre el comprador y el vendedor, y a instancia de una persona sujeta al pago de los derechos, el recaudador de aduanas podrá ampliar el plazo de la declaración que haya establecido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3; no obstante, el tiempo transcurrido entre la fecha de la declaración de valor provisional y la fecha de la declaración de valor definitivo no podrá exceder de dos años.
- 5. Toda persona que desee declarar el valor definitivo con arreglo al párrafo 2 del artículo 28 de la Ley, presentará ante el recaudador de aduanas una declaración escrita haciendo constar, junto con los datos indicados en los apartados 3) y 4) del párrafo 3 del artículo 15, los siguientes extremos:
 - 1) el número y la fecha de la declaración de valor provisional o de la declaración de importación;
 - 2) la designación o descripción de las mercancías y la fecha de aceptación de la declaración de importación; y
 - 3) el valor provisional y el definitivo, y la diferencia entre ambos.
- 6. Al recaudar o reembolsar la diferencia entre la cuantía de los derechos declarada y pagada sobre la base del valor provisional y la calculada sobre la base del valor definitivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28 de la Ley, serán de aplicación las disposiciones del artículo 33, las de los párrafos 2 a 4 del artículo 34, y las de los artículos 50 a 55.

Artículo 17 (Ámbito de las mercancías vendidas para su exportación a Corea)

Entre las "mercancías vendidas para su exportación a Corea" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, no se incluirán las siguientes:

1) las mercancías importadas sin gastos;

- 2) las mercancías importadas en consignación, cuyos precios de venta se determinen mediante subasta, etc., tras la importación;
- 3) las mercancías importadas para su venta en Corea bajo la responsabilidad del exportador;
- 4) las mercancías importadas por sucursales que no estén constituidas como personas jurídicas independientes;
- 5) las mercancías importadas mediante contrato de alquiler o *leasing*;
- 6) las mercancías arrendadas sin gastos; y
- 7) las mercancías importadas para su destrucción en Corea, tales como los desechos industriales, etc., cuando el exportador corra con los gastos.

Artículo 18 (Ámbito de los bienes y servicios suministrados gratuitamente o a precios reducidos)

En el sentido del apartado 3) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, la expresión "los bienes y servicios que se determinan en el Decreto Presidencial" hace referencia a alguno de los que figuran en los siguientes apartados, cuando los suministre el comprador directa o indirectamente:

- 1) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- 2) las herramientas, moldes, matrices y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas, según las prescripciones de la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía;
- 3) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
- 4) la ingeniería, planos, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos y diseños necesarios para la producción de las mercancías importadas, con exclusión de los que se lleven a cabo en Corea.

Artículo 19 (Cálculo de los cánones y derechos de licencia)

- 1. La expresión "derechos similares", que se utiliza en el apartado 4) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, se entenderá con alguno de los significados siguientes:
 - 1) derechos contractuales, como el derecho de autor, etc.; y
 - 2) cualquier método de producción y venta, y demás informaciones de carácter técnico o empresarial, etc., de utilidad para las actividades comerciales y que, aunque no se incluya entre los derechos contractuales, tenga un valor económico y se mantenga en secreto mediante un esfuerzo considerable (en adelante, "secreto comercial").
- 2. El pago por el uso de los derechos de patente, modelos de utilidad, dibujos y modelos, marcas de fábrica o de comercio y demás derechos similares, que se ha de adicionar al precio realmente pagado o por pagar por el comprador de las mercancías de que se trate en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley (con exclusión de los gastos por el derecho a reproducir en Corea ideas o innovaciones específicas al utilizar las mercancías importadas que incorporen dichas ideas o innovaciones, a las que en lo sucesivo se hará referencia como "cánones y derechos de licencia"),

consistirá en la cantidad que corresponda a las mercancías de que se trate, y la venta de las mismas estará condicionada al pago efectuado por el comprador, directa o indirectamente.

- 3. En aplicación de las disposiciones del párrafo 2 se considerará que, en cualquiera de los casos siguientes, los cánones y derechos de licencia corresponden a las mercancías de que se trate:
 - 1) cuando los cánones y derechos de licencia se paguen por los derechos de patente, si las mercancías importadas corresponden a alguna de las siguientes categorías:
 - a) inventos patentados;
 - b) bienes producidos mediante un método patentado;
 - c) partes, materias primas o componentes de mercancías que se han de producir en Corea con arreglo a una patente y en las que se aplica la totalidad o parte de la patente; y
 - d) equipo, maquinaria y aparatos (con inclusión de partes y otros elementos suministrados con las principales características de los mismos), designados como adecuados para la aplicación del método patentado.
 - 2) cuando los cánones y derechos de licencia se paguen por los derechos de dibujos o modelos, siempre que las mercancías importadas sean productos que muestren el dibujo o modelo, las partes o componentes de los productos que se han de producir en Corea con arreglo a los derechos de los dibujos o modelos, y en las que esté incorporada la totalidad o parte del dibujo o modelo;
 - 3) cuando los cánones y derechos de licencia se paguen por marcas de fábrica o de comercio, siempre que la marca se incorpore en las mercancías importadas, o se añada tras una operación de elaboración o transformación de escaso alcance, como la dilución, el mezclado, la clasificación, el mero montaje, el nuevo envasado, etc.;
 - 4) cuando los cánones y derechos de licencia se paguen por derechos de autor, siempre que las mercancías importadas incorporen palabras, melodías, representaciones gráficas, soportes lógicos de ordenadores, etc.;
 - 5) cuando los cánones y derechos de licencia se paguen por derechos de modelos de utilidad y secretos comerciales, siempre que tales derechos guarden relación con las mercancías importadas en los términos de las disposiciones del anterior apartado 1); y
 - 6) cuando los cánones y derechos de licencia se paguen por otros derechos, siempre que esos derechos guarden relación con las mercancías importadas en los términos de las disposiciones de los anteriores apartados 1) a 5), relativas al derecho más similar, por naturaleza, al derecho en cuestión, según lo dispuesto en los apartados 1) a 5).
- 4. En aplicación de las disposiciones del anterior párrafo 2, los cánones y derechos de licencia pagados por soportes lógicos de ordenadores no se considerarán relacionados con los discos y cintas magnéticas, CD-ROM y productos similares (con limitación a los que están comprendidos en el Nº 8524 de las Listas Arancelarias) que incorporen soportes lógicos.
- 5. En aplicación de las disposiciones del anterior párrafo 2, y en los casos que se mencionan a continuación, los cánones y derechos de licencia se considerarán pagaderos como condición de la venta de las mercancías:

- 1) cuando el comprador pague los cánones y derechos de licencia al vendedor por la compra de las mercancías importadas;
- 2) cuando el comprador pague los cánones y derechos de licencia a una persona que no sea el vendedor para adquirir las mercancías importadas con arreglo a un acuerdo concertado entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas; y
- 3) cuando, para comprar las mercancías importadas, el comprador disponga del derecho de patente, etc., del vendedor tras haber obtenido de una persona que no sea el vendedor la autorización para el uso de dichos derechos de patente, etc., y pague los cánones y derechos de licencia a una persona que no sea el vendedor.
- 6. El Comisario del Servicio de Aduanas determinará los pormenores de los demás aspectos que no se consideren en los párrafos 1 a 4, y que sean necesarios para el cálculo de los cánones y derechos de licencia.

Artículo 20 (Determinación de los gastos del transporte, etc.)

- 1. Los gastos de transporte y seguro que se mencionan en el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley se calcularán sobre la base de las declaraciones de los gastos de transporte y seguro emitidas por el comerciante de que se trate, o de los documentos que las sustituyan.
- 2. Cuando resulte imposible calcular los gastos de transporte y seguro con arreglo al párrafo 1, se calcularán de conformidad con las condiciones que fije el Comisario del Servicio de Aduanas, teniendo en consideración la distancia, el método, etc. del transporte.
- 3. En el caso de que las mercancías indicadas por el Comisario del Servicio de Aduanas se hubieran transportado en aeronaves, los gastos de transporte y seguro se calcularán como si las mercancías se hubiesen transportado por un medio de transporte distinto del aéreo.
- 4. Cuando el costo del transporte de las mercancías en alguna de las modalidades que se relacionan a continuación sea notoriamente diferente del que se exige habitualmente, los gastos de transporte de dichas mercancías podrá ser el costo ordinario que determine el Comisario del Servicio de Aduanas, teniendo en cuenta la distancia, el medio del transporte, etc.:
 - 1) las mercancías transportadas en naves o aeronaves cuyo propietario sea el importador;
 - 2) las mercancías transportadas con arreglo a un fletamento que estipule en particular el costo del transporte y el volumen de la carga (con inclusión del caso en que el volumen real de la carga sea menor que el estipulado); y
 - 3) las mercancías transportadas con arreglo a otras condiciones especiales.
- 5. La cantidad señalada en la primera frase del apartado 6) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley estará constituida por los gastos en que incurra el comprador hasta el momento anterior a la descarga de las mercancías en el puerto de importación.
- 6. En "los demás pagos indirectos" que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley se incluyen las cantidades siguientes:
 - 1) la cantidad pagada a un tercero por el comprador, a petición del vendedor, en concepto de precio de los productos importados o parte de los mismos;

- 2) la cantidad descontada o pagada cuando el comprador, en lugar del vendedor o de un tercero, haya suscrito un contrato de opción de compra como condición de una transacción, y se haya descontado la cantidad correspondiente o se haya pagado por separado la totalidad o parte de los gastos de dicho contrato;
- 3) los gastos de formación o educación en el exterior pagados por el comprador como una condición de la transacción de importación; y
- 4) los gastos financieros y otros en los que generalmente incurre el vendedor pero son pagados por el comprador.
- 7. A fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4) del párrafo 2 del artículo 30, los intereses del pago aplazado de las mercancías importadas se deduzcan de la cantidad total pagada o por pagar por el comprador, los intereses del pago aplazado estarán sujetos a los requisitos siguientes:
 - 1) los intereses del pago aplazado se diferenciarán de la cantidad realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas;
 - 2) el hecho se confirmará por escrito mediante un acuerdo de financiación; y
 - 3) las mercancías se venderán al precio realmente declarado, y el tipo de los intereses reclamados no excederá del nivel habitual para dicha transacción en el país y el momento en que se facilite la financiación.

Artículo 21 (Alcance de las restricciones sobre la cesión o utilización)

Las restricciones a la cesión o utilización de las mercancías en la forma prescrita por el apartado 1) del párrafo 3 del artículo 30, comprenderá los casos siguientes:

- 1) la limitación de la utilización de las mercancías sólo con fines específicos, como los de exhibición, benéficos, educativos, etc.;
- 2) la limitación de la venta o alquiler de las mercancías sólo a personas determinadas; y
- 3) las demás limitaciones que afecten sustancialmente al valor de las mercancías de que se trate.

Artículo 22 (Restricciones que no afectan al valor de transacción)

- 1. La expresión "en los casos determinados por el Decreto Presidencial" del apartado 1) del párrafo 3 del artículo 30 hace referencia a los casos de restricción que tengan cabida en alguno de los apartados siguientes:
 - las restricciones impuestas o exigidas por la legislación de Corea o por disposiciones dictadas de conformidad con dicha legislación;
 - 2) las restricciones sobre la zona geográfica en que pueden venderse las mercancías importadas; y
 - 3) las demás restricciones, en la forma reconocida por el recaudador de aduanas, que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías importadas.

- 2. El supuesto en el que, con arreglo al apartado 2) del párrafo 3 del artículo 30 de la Ley, existe sujeción a cierta condición o contraprestación que impide determinar el valor, incluye los casos siguientes:
 - cuando se establece el precio de las mercancías de que se trate con la condición de que el comprador también comprará otros productos del vendedor en las cantidades especificadas;
 - 2) cuando el precio de las mercancías de que se trate dependa del precio al que el comprador venda otros productos al vendedor; y
 - 3) cuando el precio de las mercancías de que se trate se establezca con la condición de que el vendedor recibirá una cantidad especificada de productos acabados por los productos semiacabados que proporcione al comprador.

Artículo 23 (Ámbito de la vinculación especial, etc.)

- 1. La "vinculación especial entre el vendedor y el comprador ... según se determina en el Decreto Presidencial", mencionada en el apartado 4) del párrafo 3 del artículo 30 de la Ley, hace referencia a alguno de los casos siguientes:
 - 1) cuando el comprador y el vendedor ocupen cargos de responsabilidad o dirección en la empresa del otro;
 - 2) cuando el comprador y el vendedor se encuentren jurídicamente constituidos como asociados;
 - 3) cuando el comprador y el vendedor mantengan una relación contractual de naturaleza laboral;
 - 4) cuando una persona posea o controle, directa o indirectamente, el 5 por ciento o más de las acciones con derecho a voto del comprador y del vendedor;
 - 5) cuando el comprador o el vendedor tenga el control sobre el otro, directa o indirectamente, de manera que uno de ellos se encuentra, *de jure* o *de facto*, en posición de ejercer la dirección o el control sobre el otro;
 - 6) cuando el comprador y el vendedor se encuentren controlados, directa o indirectamente, por un tercero;
 - 7) cuando, de manera conjunta, el comprador y el vendedor controlen directa o indirectamente a un tercero; y
 - 8) cuando el comprador y el vendedor sean miembros de la misma familia, según lo dispuesto en alguno de los apartados 1) a 8) del artículo 20 del Decreto de Aplicación de la Ley de Bases de la Tributación Nacional.
- 2. En los casos en que el comprador y el vendedor tengan la vinculación especial señalada en el párrafo 1, no se considerará que ésta haya afectado al precio de las mercancías de que se trate si el precio de dichas mercancías se corresponde con alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) cuando el precio se haya determinado mediante un método que sea de uso común entre compradores y vendedores que no tienen una vinculación especial;

- 2) cuando el precio se haya determinado por un método conforme con la práctica normal de determinación del precio en el ámbito comercial de que se trate; y
- 3) cuando el precio sea muy similar al precio que se menciona en los siguientes supuestos, según determina la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía:
 - a) el valor de transacción de mercancías idénticas o similares exportadas a un comprador de Corea sin vinculación especial; y
 - b) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, que esté determinado con arreglo a las disposiciones de los artículos 33 y 34 de la Ley.
- 3. Al comparar el precio de las mercancías de que se trate con las que se mencionan en el apartado 3) del párrafo 2, se tendrá en consideración el nivel comercial y el volumen de la transacción de las mercancías de que se trate, y las diferencias existentes entre los elementos que se determinan en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley.
- 4. Toda persona que desee que se apliquen las disposiciones del párrafo 2, presentará los elementos probatorios necesarios cuando efectúe una declaración de valor con arreglo a las condiciones fijadas por el Comisario del Servicio de Aduanas.

Artículo 24 (Ámbito del valor en aduana inaceptable, etc.)

- 1. El caso en que "sea difícil de aceptar como valor en aduana ... según se prescribe en el Decreto Presidencial", que se indica en el párrafo 4 del artículo 30 de la Ley, hace referencia a alguno de los supuestos siguientes:
 - 1) cuando exista una diferencia notoria entre el valor declarado por el obligado al pago de derechos y el valor de mercancías idénticas o similares;
 - 2) cuando existan cambios notorios en el valor declarado, aun cuando se importen continuadamente las mercancías del mismo proveedor;
 - 3) cuando exista una diferencia notoria entre el valor declarado y el valor de transacción oficialmente anunciado, en los casos de mercancías tales como el petróleo crudo, los minerales, los cereales, etc., cuyo valor de transacción internacional se anuncia públicamente;
 - 4) cuando el obligado al pago de derechos cambie de vendedor y exista una notoria diferencia entre el valor declarado y el valor anterior; y
 - 5) cuando existan razones comparables a las establecidas en los apartados 1) a 4), y con arreglo a las condiciones prescritas por la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía.
- 2. Cuando el recaudador de aduanas exija la presentación de datos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 30 de la Ley, el requerimiento se efectuará por escrito, estará motivado y especificará el plazo para la presentación.

Artículo 25 (Alcance de las mercancías idénticas)

La expresión "mercancías idénticas" del párrafo 1 del artículo 31 de la Ley designa las mercancías de los países en que se producen las mercancías de que se trate y que sean iguales en todos los aspectos, incluidas las características físicas, la calidad y la reputación entre los consumidores

(con inclusión de las mercancías que sean iguales en todos los aspectos salvo pequeñas diferencias de aspecto).

Artículo 26 (Alcance de las mercancías similares)

La expresión "mercancías similares" del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley designa las mercancías de los países en que se producen las mercancías de que se trate y que tengan características y componentes materiales tan parecidos que pueden cumplir las mismas funciones y ser intercambiables, aunque no sean iguales en todos los aspectos.

Artículo 27 (Precio interno de venta de las mercancías importadas, etc.)

- 1. Por la expresión "precio unitario al que se venda en el mercado nacional", del apartado 1) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley, se entenderá el precio unitario de las mercancías que sean objeto de venta al primer nivel comercial tras la importación. No obstante, el precio de venta no se considerará precio unitario interno en los casos siguientes:
 - cuando el comprador al primer nivel comercial no tenga vinculación especial alguna con el vendedor o el exportador, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23; o
 - 2) cuando el comprador al primer nivel comercial suministre al vendedor o al exportador los bienes y servicios señalados en los apartados del artículo 18, gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción o la venta de las mercancías importadas.
- 2. En aplicación de las disposiciones del apartado 1) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley, el precio unitario al que se vendan las mercancías en el momento de la declaración de importación será el precio de venta durante un plazo en el que casi no haya variación de precio con respecto al existente en la fecha de la declaración de importación, dependiendo del tipo y la naturaleza de las mercancías de que se trate, y siempre que se excluya el precio al que se vendan dichas mercancías cuando hayan transcurrido 90 días desde la fecha de la declaración de importación.
- 3. Por la expresión "mercancías importadas de la misma especie o clase", que figura en el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley, se entenderá las mercancías que se producen en una determinada rama de producción o sector industrial en los que se fabrican las mercancías importadas y que, por lo general, pertenecen a la misma categoría que las mercancías importadas (con inclusión de las mercancías idénticas o similares).
- 4. Los beneficios y gastos generales, señalados en el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley, se considerarán en su conjunto y se calcularán sobre la base del informe económico presentado por la persona obligada al pago de los derechos, que se preparará con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; no obstante, los beneficios y gastos generales se ajustarán con arreglo a la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía en los casos siguientes:
 - 1) cuando los beneficios y gastos generales, calculados sobre la base del informe económico presentado por quien esté obligado al pago de derechos, no entren en la categoría de los beneficios y gastos generales en que se incurra ordinariamente en el sector comercial al que correspondan las mercancías consideradas y se calculen conforme a lo que determine el Comisario de los Servicios de Aduanas; y
 - 2) cuando la persona obligada al pago de los derechos no presente los beneficios y gastos generales.

Artículo 28 (Costo o valor en que se incurre con el montaje o transformación de las mercancías)

El costo o valor del montaje u otras operaciones de transformación, mencionados en el apartado 1) del artículo 34 de la Ley, comprende el costo señalado en el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley y, cuando el productor los soporte, los gastos de ingeniería, planos, creación y perfeccionamiento, diseño, o trabajos artísticos realizados en Corea.

Artículo 29 (Determinación del valor en aduana sobre la base de criterios razonables)

- 1. La determinación del valor en aduana con arreglo a las disposiciones del artículo 35 de la Ley se realizará, preferentemente, con sujeción a los métodos siguientes:
 - en aplicación de las disposiciones de los artículos 31 ó 32 de la Ley, el método con el que se interpreten y apliquen flexiblemente los requisitos prescritos en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 31 de la Ley;
 - 2) en aplicación de las disposiciones del artículo 33 de la Ley, el método con el que se interpreten y apliquen flexiblemente los requisitos relativos a la venta de las mercancías en el mismo estado en que se hayan importado;
 - el método por el cual se determine el valor en aduana sobre la base del valor en aduana de mercancías idénticas o similares, que se haya reconocido como valor en aduana en virtud de los artículos 33 ó 34 de la Ley; y
 - 4) el método en el que no se apliquen las disposiciones condicionantes del párrafo 2 del artículo 27.
- 2. La determinación del valor en aduana con arreglo al artículo 35 de la Ley no se basará en ninguno de los precios siguientes:
 - 1) el precio de venta interno de las mercancías producidas en Corea;
 - 2) el valor determinado conforme al criterio de que el valor en aduana habrá de ser el más alto de los valores alternativos;
 - 3) el precio de venta interno en el país de exportación;
 - 4) el valor determinado en relación con mercancías idénticas o similares, sobre la base de los costos de producción, por un método distinto del que se señala en el artículo 34 de la Ley;
 - 5) el precio de las mercancías dispuestas para la exportación a un país distinto de Corea;
 - el valor en aduana mínimo, establecido por anticipado para mercancías importadas específicas; y
 - 7) los valores arbitrarios o ficticios.
- 3. El Comisario del Servicio de Aduanas podrá decidir los pormenores de los elementos necesarios para la determinación del valor en aduana, como son los datos básicos, el método de cálculo de la cantidad, y los demás que sean necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías siguientes:

- 1) las mercancías que estén deterioradas o dañadas antes de la declaración de importación;
- 2) los efectos personales de los viajeros y las tripulaciones, los envíos postales, las mercancías consignadas y las no acompañadas;
- 3) las mercancías importadas en régimen de alquiler;
- 4) las mercancías de segunda mano;
- 5) las mercancías que se consideren extranjeras con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 188 de la Ley;
- 6) las mercancías de carácter ilegal; y
- 7) las demás mercancías que el Comisario del Servicio de Aduanas considere capaces de causar confusión al tiempo de determinar su valor en aduana.

Artículo 30 (Aplicación de un coeficiente de adición o deducción)

- 1. Al aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 30 o de los párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la Ley a las mercancías importadas reiteradamente durante un período prolongado, y si se estima necesario para favorecer a las personas obligadas al pago de los derechos y abreviar el despacho de aduanas, el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas podrán determinar y aplicar un coeficiente de adición o deducción, en la forma reconocida de ordinario para las mercancías de que se trate.
- 2. El coeficiente de adición o deducción que se señala en el párrafo anterior sólo se aplicará cuando lo solicite una persona obligada al pago de los derechos.

Artículo 31 (Dictamen previo sobre el valor en aduana)

- 1. Toda persona que desee solicitar un dictamen previo sobre el valor en aduana en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37 de la Ley, presentará ante el Comisario del Servicio de Aduanas o ante el recaudador de aduanas una solicitud en la que se indiquen los interlocutores comerciales, la aduana que efectuará el despacho, los pormenores de la solicitud, etc., adjuntando los documentos siguientes:
 - el contrato básico de la relación comercial (contrato de inversión, contrato de agencia, contrato de servicios técnicos, contrato de introducción de tecnología, etc.);
 - 2) el plan empresarial relativo a las mercancías importadas;
 - 3) el contrato de suministro de las mercancías importadas;
 - 4) los elementos básicos para determinar el precio de las mercancías importadas; y
 - 5) las demás referencias necesarias para determinar el valor en aduana.
- 2. Si el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas considerasen que la solicitud y los documentos presentados con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 1 son insuficientes para llevar a cabo el examen del valor en aduana, podrán exigir que se revisen y subsanen en un plazo determinado.

- 3. Cuando el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas hayan emitido un dictamen previo sobre el valor en aduana, lo entregarán por escrito al solicitante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 37 de la Ley, y lo notificarán al recaudador de aduanas a quien corresponda efectuar el despacho.
- 4. En el sentido del apartado 3) del párrafo 1 del artículo 37 de la Ley, la expresión "otras cuestiones importantes sobre cuya base se determine el valor en aduana y que se prescriben en el Decreto Presidencial", se entenderá con uno de los significados de los apartados siguientes:
 - 1) se cumplan o no los requisitos que se prescriben en el párrafo 1 del artículo 31 de la Ley; y
 - 2) estén o no de conformidad con los medios razonables que se prescriben en el artículo 35 de la Ley.
- 5. En el sentido que le confiere el párrafo 3 del artículo 37 de la Ley, la expresión "a menos que concurra alguna de las causas especiales que se señalan en el Decreto Presidencial" se entenderá con uno de los significados siguientes:
 - 1) cuando se modifique el contenido del dictamen previo en concordancia con las revisiones de la legislación;
 - 2) cuando se modifique la relación comercial y los elementos que fundamentan el dictamen previo; y
 - 3) cuando el dictamen previo contenga algún error porque el solicitante haya presentado elementos falsos o insuficientes.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ADUANAS

(Ordenanza del Ministro de Finanzas y Economía)

Artículo 2 (Omisión de la declaración de valor)

- 1. En virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 27 de la Ley, las mercancías cuya declaración de valor se permite omitir son las siguientes:
 - 1) las mercancías importadas por la administración central o local;
 - 2) las mercancías adquiridas por el sector público;
 - 3) las mercancías importadas por instituciones con inversiones del Estado, con arreglo a las disposiciones de la Ley Básica sobre la Gestión de las Instituciones con Inversiones del Estado;
 - 4) las mercancías a las que se aplique un tipo arancelario nulo, en virtud de las disposiciones del artículo 50 de la Ley;
 - la maquinaria y sus partes y las materias importadas para uso de la industria de la defensa, siempre que la importación de estos productos esté autorizada o recomendada por la máxima autoridad del organismo estatal competente;
 - 6) las materias primas para exportación;

- 7) las mercancías importadas por determinadas instituciones de investigación, de conformidad con las leyes sobre la creación de esas instituciones.
- 2. Las mercancías comprendidas en alguno de los apartados siguientes no se incluyen entre aquellas cuya declaración de valor se permite omitir según lo dispuesto en el anterior párrafo 1:
 - 1) las mercancías cuyo valor en aduana haya de incrementarse con las cantidades especificadas en las disposiciones de los apartados 1) a 5) del párrafo 1 del artículo 30;
 - 2) las mercancías a las que el recaudador de aduanas imponga el pago de derechos de aduana en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley;
 - 3) las mercancías comprendidas en el campo de aplicación de los apartados del párrafo 1 del artículo 16 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas (en adelante, "el Decreto");
 - 4) las mercancías comprendidas en el campo de aplicación de los apartados 3) a 5) del párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 3 (Mercancías sujetas a declaración de valor provisional)

Por la expresión "las prescritas por la Ordenanza del Ministro de Finanzas y Economía", que figura en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 16 del Decreto, se entenderá el petróleo crudo, los cereales, los minerales y demás productos primarios similares.

Artículo 4 (Bienes y servicios suministrados gratuitamente o a precios reducidos)

- 1. La expresión "mercancías importadas, según las prescripciones de la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía", que figura en el apartado 2) del artículo 18 del Decreto, hace referencia a las máquinas y herramientas directamente utilizadas en la producción de las mercancías importadas de que se trate, con inclusión del montaje, la transformación, la reforma, etc.
- 2. La ingeniería necesaria para la producción de las mercancías importadas, que se prescribe en el párrafo 4 del artículo 18 del Decreto, hace referencia a la ingeniería que ya esté desarrollada, con inclusión de las patentes, los conocimientos técnicos, y la ingeniería de reciente obtención.
- 3. Los valores de los bienes y servicios que figuren en cada uno de los apartados del artículo 18 se determinan con arreglo a la cantidad clasificada en los apartados siguientes:
 - en los casos en que el comprador que los haya comprado o alquilado suministre los bienes y servicios de que se trate a una persona con la que no mantenga vinculación especial, con arreglo a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 23 del Decreto: la cuantía del costo de la compra o arrendamiento de dichos bienes y servicios, incrementada con los gastos de su transporte hasta el lugar de producción;
 - 2) en los casos en que el comprador haya producido y suministrado los bienes y servicios de que se trate: la cantidad de los gastos de producción, con la adición de los gastos de transporte de dichos bienes y servicios hasta el lugar de producción de las mercancías importadas;
 - 3) en los casos en que suministre los bienes y servicios de que se trate un comprador que los haya comprado o arrendado a una persona con la que, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 del Decreto, mantenga una especial vinculación: la cantidad

- de los gastos calculados de conformidad con las prescripciones del Comisario del Servicio de Aduanas, incrementada con los gastos ocasionados por el transporte de dichos bienes y servicios hasta el lugar de producción de las mercancías importadas;
- 4) en los casos en que la ingeniería, planos, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos y diseños necesarios para la producción de las mercancías importadas (en este apartado, "ingeniería, etc.") estén relacionados tanto con las mercancías importadas como con las mercancías de producción nacional: el valor de la ingeniería, etc., repartido entre las mercancías importadas que se produzcan utilizando dicha ingeniería, etc.

Artículo 5 (Valor de las mercancías a las que no afecte la vinculación especial)

- 1. "El precio ... según determina la Ordenanza del Ministerio de Finanzas y Economía", que se menciona en el apartado 3) del párrafo 2 del artículo 23 del Decreto, hace referencia a los casos en que la diferencia entre el precio de importación y el valor de cada elemento del apartado 3) del párrafo 2 del artículo 23 del Decreto (en adelante, "valor comparable") no exceda del 10 por ciento del valor comparable. Aunque el precio exceda del 110 por ciento del valor comparable, se considerará aproximado al valor comparable siempre que el recaudador de aduanas acepte como razonable el precio de importación, habida cuenta de las características de las mercancías, el contenido de la transacción, las prácticas de transacción, etc., y cuando se determine que el precio no es razonable no se considerará aproximado al valor comparable, aun cuando no exceda del 110 por ciento del valor comparable.
- 2. Los valores comparables sólo se utilizarán a efectos de comparación y no se determinarán como valor en aduana.

Artículo 6 (Criterios para la aceptación de los beneficios y los gastos generales que presente la persona obligada al pago de derechos)

- 1. Cuando la relación entre beneficios y gastos generales, calculada sobre la base del informe contable presentado por la persona obligada al pago de los derechos de conformidad con las disposiciones del apartado 1) del párrafo 4 del artículo 27, exceda del 120 por ciento de la relación ordinaria calculada según lo prescrito por el Comisario del Servicio de Aduanas (en adelante, "relación comparable"), la cantidad que represente el 120 por ciento de la relación comparable se aceptará como cuantía de los beneficios y gastos generales, y cuando la persona obligada al pago de derechos no haya presentado la declaración de beneficios y gastos generales conforme a lo dispuesto en el apartado 2) del párrafo 4 del artículo 27 del Decreto, la cantidad que represente la relación comparable se aceptará como beneficios y gastos generales.
- 2. Cuando el obligado al pago de derechos considere que la aplicación de la relación comparable no es razonable a causa de las características de la actividad empresarial de que se trate, de una clasificación inadecuada, etc., podrá presentar una solicitud ante el Comisario del Servicio de Aduanas, por mediación del recaudador de aduanas que haya despachado o vaya a despachar las mercancías importadas, para que se acepten los beneficios y gastos generales que se propone aplicar a las mercancías importadas. En este caso, el Comisario del Servicio de Aduanas, tras examinar los documentos presentados por el obligado al pago de derechos y los materiales procedentes de ramas de producción y de organizaciones que estén relacionadas, podrá calcular los beneficios y gastos generales aplicables únicamente a las mercancías importadas por el obligado al pago de los derechos afectado por su aplicación.

Artículo 7 (Determinación del valor en aduana basado en criterios razonables)

- 1. "El método con el que se interpreten y apliquen flexiblemente los requisitos prescritos en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 31 de la Ley", que se menciona en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 29 del Decreto, hace referencia a los métodos señalados en los apartados siguientes:
 - 1) un método que, a efectos de interpretación y aplicación, haga extensivos a otros países productores los requisitos de localización en el país productor de la producción de las mercancías de que se trate;
 - 2) un método que, a efectos de interpretación y aplicación, haga extensivos a los 90 días anteriores o posteriores a la fecha del embarque o fechas aproximadas los requisitos a cumplir con respecto a la fecha del embarque de las mercancías de que se trate.
- 2. "El método con el que se interpreten y apliquen flexiblemente los requisitos relativos a la venta de las mercancías en el mismo estado en que se hayan importado", que se expresa en el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 29 del Decreto, hace referencia al método para determinar el valor en aduana conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 33 de la Ley, aun cuando no lo hubiera solicitado el obligado al pago de los derechos.
- 3. "El método en el que no se apliquen las disposiciones condicionantes del párrafo 2 del artículo 27", que se menciona en el apartado 4) del párrafo 1 del artículo 29 del Decreto, hace referencia al método de aplicar el precio de venta dentro de los 180 días posteriores a la declaración de importación.

NOTIFICACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN EN ADUANA (Orden de la Administración de Aduanas, Nº 2000 - 46, de 30 de diciembre de 2000)

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 1-1 (Fines)

En la presente *Notificación* se establecen las directrices necesarias para aplicar las disposiciones de la *Ley de Aduanas*, el *Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas* y el *Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas* (en adelante, "la Ley", "el Decreto" y "el Reglamento", respectivamente), así como las del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (en adelante, "el Acuerdo"), cuando se determine el valor en aduana de las mercancías importadas.

Artículo 1-2 (Definiciones)

La definición de las expresiones utilizadas en la presente Notificación es la siguiente:

- 1) Por "primer método" se entenderá el método de determinación del valor en aduana que se base en el valor de transacción de las mercancías de que se trate.
- 2) Por "segundo método" se entenderá el método de determinación del valor en aduana que se base en el valor de transacción de mercancías idénticas.
- Por "tercer método" se entenderá el método de determinación del valor en aduana que se base en el valor de transacción de mercancías idénticas.
- 4) Por "cuarto método" se entenderá el método de determinación del valor en aduana que se base en el precio de venta interno.

- 5) Por "quinto método" se entenderá el método de determinación del valor en aduana que se base en el valor reconstruido.
- 6) Por "sexto método" se entenderá el método de determinación del valor en aduana que se base en criterios razonables.

Artículo 1-3 (Moneda básica para la determinación del valor en aduana)

El valor en aduana deberá determinarse sobre la base de la moneda declarada en la factura. No obstante, si algún dato pertinente confirmase que la moneda declarada en la factura no corresponde con la verdadera moneda de la transacción, el valor en aduana deberá determinarse sobre la base de la moneda utilizada en la transacción efectiva.

Artículo 1-4 (Tipo de cambio para el pago de los derechos de aduana)

- 1. De conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Ley, el Comisario del Servicio de Aduanas fijará el tipo de cambio para el pago de los derechos de aduana basándose en el promedio de los tipos, comunicados mediante transferencia telegráfica, que hayan aplicado los principales bancos que operan en divisas a las ventas efectuadas a sus clientes del lunes al jueves de la semana anterior. En este caso, el tipo de cambio deberá calcularse con el mismo número de decimales que apliquen dichas entidades bancarias, pero redondeando al decimal más próximo al último dígito. A efectos de los derechos de aduana, el tipo especial que apliquen los bancos que operan en divisas a las transacciones de escasa importancia no se utilizará como base para la determinación del tipo de cambio.
- 2. Cuando el precio se indique en una moneda extranjera para la que no se haya determinado el tipo de cambio a efectos de los derechos de aduana, ésta deberá convertirse a la moneda nacional utilizando el valor medio en dólares de los Estados Unidos, contabilizados con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior, comparando la paridad de dicha moneda con respecto al dólar de los Estados Unidos que reconozca el Fondo Monetario Internacional en la semana anterior. Cuando no sea posible disponer de esa paridad, la moneda extranjera se convertirá a la unidad monetaria nacional basándose en el tipo evaluado por el Banco Exterior de Corea.

Artículo 1-5 (Precio realmente pagado o por pagar)

- 1. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, "el precio realmente pagado o por pagar" comprenderá lo siguiente:
 - 1) la cantidad pagada por el comprador al vendedor mediante cartas de crédito, etc.;
 - 2) la cantidad de la deuda del vendedor que haya compensado el comprador como pago de las mercancías importadas;
 - la cantidad pagada por el comprador a un tercero en nombre del vendedor para saldar la deuda del vendedor con el tercero:
 - 4) en los casos en que, a petición del vendedor, el comprador pague una parte de las mercancías importadas a un tercero, la cantidad pagada; cuando se trate de bienes o servicios suministrados por la misma razón, el precio de dichos bienes o el costo de dichos servicios;
 - 5) la cantidad que se impute al comprador como una condición de la venta, por los costos de las garantías asumidas por un vendedor o un tercero;

- cualquier otro pago directo o indirecto realizado por el comprador como condición para la transacción de las mercancías importadas. No obstante, los costos de las actividades que emprenda el comprador por su cuenta, y que no sean las que se estipulan en los apartados del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, quedarán excluidos del valor en aduana aunque pueda considerarse que redundan en beneficio del vendedor.
- 2. Cuando las mercancías importadas estén sujetas a la declaración del precio provisional que se describe en el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley, "el precio realmente pagado o por pagar" será la cantidad a pagar en el momento en que se ultime el precio declarado, con arreglo al contrato suscrito para la importación de las mercancías.

Capítulo 2: Requisitos para la exclusión del valor de transacción

Artículo 2-1 <suprimido>

Artículo 2-2 (Beneficios posteriores)

- 1. Por "producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización de las mercancías que se haya realizado después de la importación", a que hace referencia el apartado 3) del párrafo 3 del artículo 30 de la Ley, se entenderá los beneficios o los gastos del alquiler, gastos de la transformación, etc., resultantes de la reventa, utilización, etc., de las mercancías importadas de que se trate. No obstante, no se incluyen los pagos que no estén directamente relacionados con las mercancías importadas, tales como los dividendos.
- 2. Cuando no sean una condición de la venta de las mercancías en cuestión, los pagos de las actividades de promoción de las ventas, tales como las de publicidad, que haya emprendido el comprador por su cuenta no se incluirán en los beneficios posteriores que se indican en el apartado 3) del párrafo 3 del artículo 30 de la Ley.

Artículo 2-3 (Vinculación especial)

El valor estipulado en cada inciso del apartado 3) del párrafo 2 del artículo 23 del Decreto, no se utilizará como valor en aduana, salvo a efectos de comparación.

Artículo 2-4 (Casos de duda razonable)

- 1. Cuando, en los casos previstos por los apartados del párrafo 1 del artículo 24 del Decreto, el recaudador de aduanas haya requerido del obligado al pago de los derechos la presentación de datos acreditativos de la veracidad del valor declarado y no se entreguen dichos datos, o cuando resulte difícil aceptar el valor declarado sobre la base de los datos facilitados al efecto, el valor en aduana se determinará con arreglo a los métodos segundo a sexto.
- 2. En la petición de datos por escrito, que se establece en el párrafo 2 del artículo 24 del Decreto, se harán constar las motivaciones pormenorizadas, y el plazo para la presentación será de 15 días. No obstante, cuando el obligado al pago de los derechos solicite una ampliación del plazo de presentación por causas inexcusables, el recaudador de aduanas determinará el plazo oportuno en consideración a las causas alegadas.
- 3. El recaudador de aduanas examinará, en el plazo de 60 días, los datos facilitados con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 2. Cuando no se faciliten los datos o resulte difícil de aceptar el valor declarado sobre la base de los datos facilitados, el recaudador de aduanas notificará al obligado al pago de los derechos los motivos para no admitir el valor declarado y los pormenores del valor en aduana que se haya determinado.

Capítulo 3: Elementos adicionales

Artículo 3-1 (Definición de comisiones, etc.)

"Las comisiones y los gastos de corretaje", que se mencionan en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, serán los siguientes:

- 1) El término "comisiones" hace referencia a los honorarios pagados por el comprador o el vendedor a un agente por los servicios prestados para vender o comprar en nombre del vendedor o del comprador.
- 2) "Gastos de corretaje" hace referencia a los honorarios pagados por el vendedor y el comprador a un agente que media en una transacción o la recomienda al vendedor y al comprador.
- "Comisión de compra" hace referencia a los honorarios pagados por el comprador al agente que ha actuado en su nombre, por los servicios prestados en el exterior para la adquisición de las mercancías de que se trate. Dichos servicios pueden consistir en buscar suministradores, transmitir al vendedor las condiciones impuestas por el comprador, recoger muestras, inspeccionar las mercancías y, en determinados casos, concertar los seguros, el transporte, el almacenamiento, y la entrega de las mercancías.

Artículo 3-2 (Costos de ayuda a la producción)

- 1. La expresión "producción de las mercancías de que se trate", mencionada en el apartado 3) del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley, indica las actividades de producción de las mercancías y demás actividades que añaden valor a las mercancías, como el cultivo, la fabricación, la minería, la recolección, la elaboración o trasformación, el montaje, etc.
- 2. <suprimido>
- 3. <suprimido>
- 4. La expresión "los gastos calculados de conformidad con las prescripciones del Comisario del Servicio de Aduanas", que figura en apartado 3) del párrafo 3 del artículo 4 del Decreto, hace referencia, según proceda, a los casos siguientes:
 - 1) en los casos en que haya comprado o alquilado las mercancías una persona que no tenga vinculación especial, el costo de dicha compra o arrendamiento;
 - 2) en los casos en que no haya comprado o arrendado las mercancías una persona que no tenga vinculación especial, la suma de los costos de producción, los beneficios y los gastos generales.

Artículo 3-3 (Método de la adición)

Cuando los costos de la ayuda a la producción se sumen al precio realmente pagado o por pagar, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto, deberá utilizarse uno de los métodos de adición siguientes:

si el obligado al pago de derechos desea pagar los derechos que gravan el costo de la ayuda a la producción mediante un pago único, la cantidad total de los costos de ayuda a la producción se adicionará al valor declarado para la primera expedición;

- si el obligado al pago de derechos desea pagar los derechos que gravan el costo de la ayuda a la producción sólo en la cantidad prorrateada que corresponda a las mercancías importadas, al valor declarado de las mercancías de que se trate se adicionará, en moneda extranjera, la cantidad correspondiente a los costos de ayuda a la producción de las mercancías importadas de que se trate, en proporción al volumen total de la importación a efectuar con dicha ayuda a la producción;
- si los servicios entre los que se incluye la ingeniería, etc., estuviesen relacionados tanto con las mercancías importadas como con las de producción nacional, habrá de adicionar al valor declarado de las mercancías importadas la cantidad resultante de multiplicar los costos de los servicios que incluyen la ingeniería, etc., por la ratio entre las mercancías importadas que se hayan producido utilizando dichos servicios que incluyen la ingeniería, etc., y el valor de transacción de la totalidad de las mercancías producidas utilizando tales servicios (en adelante "cantidad ajustada");
- si los servicios, con inclusión de la ingeniería, etc., estuviesen relacionados tanto con las mercancías importadas como con las de producción nacional y las primeras se hubiesen importado por separado y correspondieran a diversos tipos de productos, se añadirá cada una de las cantidades ajustadas repartidas entre el valor de transacción de cada uno de los productos importados. El método de repartición consistirá en calcular el coeficiente de la adición en primer lugar y multiplicar luego ese coeficiente por cada valor de transacción de las mercancías importadas;
- el coeficiente de la adición del apartado 4) consistirá en la ratio entre la cantidad ajustada y el precio total de las mercancías importadas que se hayan producido utilizando los servicios entre los que se incluye la ingeniería, etc.;
- el precio de las mercancías que se ha de utilizar para calcular la cantidad ajustada será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas y el precio, sin el IVA, de las mercancías de producción nacional.

Artículo 3-4 (Cálculo de los cánones y derechos de licencia)

Los métodos de cálculo de los cánones y derechos de licencia, determinados por el Comisario de los Servicios de Aduanas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 19 del Decreto, son los siguientes:

- 1) Cuando las mercancías importadas sean productos acabados (con inclusión de las mercancías que, tras su importación, sean objeto de operaciones poco importantes de montaje, mezclado, dilución, clasificación, transformación o nuevo envasado), se adicionará la cantidad total de los cánones y derechos de licencia que se hayan pagado en relación con las mercancías.
- Cuando los derechos en cuestión sólo estén relacionados con las mercancías importadas, e incluso en los casos en que las mercancías importadas se vayan a utilizar como partes, materias primas o componentes, etc. (en adelante, "partes importadas, etc.") de las mercancías que se han de producir en el país, se adicionará la cantidad total de los cánones o los derechos de licencia que se hayan pagado. No obstante, si en los cánones o los derechos de licencia se incluye el pago por las actividades de producción u otras actividades comerciales emprendidas en Corea que no guarden relación con las partes importadas, se adicionarán los cánones o los derechos de licencia, calculados mediante la multiplicación de la ratio entre el precio de las partes importadas, etc. y el precio de las mercancías terminadas (los costos de

fabricación menos los derechos) por la cantidad total de los cánones o derechos de licencia.

- Cuando las mercancías importadas consistan en bienes de equipo, maquinaria o instalaciones (con inclusión de las partes, etc. que tengan las características esenciales) creadas para desarrollar procesos patentados, se adicionará la cantidad total de los cánones o derechos de licencia pagados con relación a las mercancías importadas. No obstante, cuando los cánones o los derechos de licencia se hayan pagado para un proceso de producción global o para un proceso de fabricación de determinados productos acabados y las mercancías importadas consistan en equipos, etc. que se requieran para la realización de una parte de los procesos mencionados, se adicionarán los cánones o los derechos de licencia calculados mediante la multiplicación de la ratio entre el precio de los equipos importados y el precio total de todos los equipos por la cantidad total de los cánones o los derechos de licencia.
- 4) Cuando las mercancías por las que se pagan cánones o derechos de licencia se importen reiteradamente durante un período prolongado, la cantidad ajustada y el coeficiente de la adición para el reparto de los cánones o los derechos de licencia se calcularán con arreglo a las siguientes indicaciones:
 - a) cuando las mercancías importadas cumplan las condiciones del anterior apartado 2),

cantidad ajustada = totalidad de los cánones pagados

x <u>precio de los productos importados de que se trate</u> precio de los productos acabados (sin impuestos)

coeficiente de adiciones (%) = <u>cantidad ajustada</u> x 100 precio de los productos importados de que se trate

b) cuando las mercancías importadas cumplan las condiciones del apartado 3),

coeficiente de las adiciones (%) = <u>cantidad ajustada</u> x 100 precio de los equipos importados

Artículo 3-5 (Costo del transporte, etc.)

- 1. La expresión "hasta llegar al puerto de importación" que figura en el apartado 6) del párrafo 1 del artículo 30 y en el apartado 3) del artículo 34 de la Ley, y la expresión "llegada al puerto de importación" que figura en el apartado 2) del párrafo 2 del artículo 30 de la Ley se entenderán referidas al tiempo y el lugar en que las mercancías importadas de que se trate hayan llegado al puerto de importación, y haya finalizado la preparación para la descarga del buque.
- 2. Los métodos de cálculo del coste del transporte, prescritos por el Comisario del Servicio de Aduanas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20 del Decreto, serán los siguientes:

- cuando las mercancías importadas, tales como buques y otras embarcaciones, hayan llegado por su propia navegación, el costo del transporte será el costo total realmente gastado en el transporte, como el costo del combustible desde el puerto de salida hasta el puerto de importación, los costos de manutención de la tripulación, las remuneraciones y salarios de la tripulación, las primas pagadas a los marineros, y otros gastos;
- si las mercancías importadas se transportan gratuitamente o por medios de transporte de propiedad del importador, o por un transportista vinculado al importador, el costo del transporte será el precio que cobran generalmente los transportistas normales sobre la base de la lista de tarifas de los fletes;
- si las mercancías importadas se transportan en un buque arrendado, el costo del transporte serán los gastos realmente pagados en virtud del contrato de arrendamiento de que se trate, con inclusión del recargo por el retorno del buque sin carga;
- 4) cuando se transporten diversas mercancías en múltiples expediciones de ida y vuelta en virtud de un contrato de arrendamiento (fletamento por tiempo determinado), o si se transportan diversas mercancías en virtud de un único contrato de transporte sujeto al pago de una suma global (fletamento a tanto alzado), el costo del transporte será el costo de los fletes repartido entre las mercancías importadas, con arreglo al peso. Sin embargo, cuando no se disponga del peso de las mercancías importadas o se considere notoriamente irrazonable el método de reparto basado en el peso, el costo del transporte será el costo del flete repartido según el criterio del valor;
- 5) cuando, con el fin de transportar las mercancías importadas, el comprador pague los costos de los materiales para el transporte marítimo o la renovación del buque, en el costo del transporte se incluirán dichos gastos;
- si en la tarifa del flete de las mercancías importadas de que se trate se incluyen los gastos de descarga en el puerto de importación que se indica por separado, en el valor en aduana no se incluirán los gastos de descarga;
- 7) los gastos de sobrestadía pagados por el comprador en el puerto del embarque se adicionarán al valor en aduana, pero si se reembolsa una prima de celeridad pagada en el puerto del embarque no se incluirá en el valor en aduana, siempre que la cuantía de la prima requiera confirmación al momento del despacho de la importación y que, en caso de que exista declaración de valor provisional, se deduzca del valor en aduana sobre la base de documentos acreditativos de la cantidad presentada en el momento, o antes, de la declaración de valor definitivo. Sin embargo, cuando no pueda diferenciarse el lugar de la sobrestadía y el del despacho debido a las cláusulas del contrato de transporte en cuestión, en el que sólo se prevé la totalidad de las estadías autorizadas sin hacer distinción entre el puerto de embarque y el puerto de importación, la mitad del total de las estadías permitidas se considerará como período de estancia autorizada en el puerto de embarque, y la otra mitad, en el de importación. Por tanto, los gastos de sobrestadía pagados por el comprador al transportista se adicionarán al valor en aduana, y la prima de celeridad reembolsada se deducirá del valor en aduana;
- 8) los gastos de sobrestadía en el puerto de importación no se adicionarán al valor en aduana, y las primas de celeridad en el puerto de importación no se deducirán del valor en aduana;

- 9) cuando, con arreglo al contrato de transporte puerta a puerta en contenedores, se distinga entre el precio del flete para el transporte internacional y para el transporte interior, no se incluirán en el valor en aduana los fletes generados tras la llegada de las mercancías al puerto de importación;
- si el pago del arrendamiento de contenedores se efectúa por separado del pago del flete, se incluirán en el valor en aduana los gastos de dicho arrendamiento.

Artículo 3-6 (Seguro a prima fija)

- 1. El seguro a prima fija sólo se incluirá en el valor en aduana cuando las mercancías importadas cuenten realmente con la cobertura del seguro.
- 2. El seguro a prima fija se calculará sobre la base de la declaración del mismo o de un documento equivalente expedido por el asegurador en cuestión, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 del Decreto. No obstante, en el caso de un contrato de seguro global, la prima se calculará con arreglo a uno de los métodos siguientes:
 - si en el momento de la declaración de importación se presenta una declaración de seguro a prima fija, el seguro a prima fija se basará en la declaración;
 - 2) si los pormenores de la póliza del seguro (con inclusión de la tarifa, la prima, etc.) se declaran en la licencia de importación, el seguro a prima fija se calculará en consecuencia y no será preciso presentar la declaración de dicho seguro en el momento de la declaración de importación;
 - si el seguro a prima fija no se puede calcular sobre la base de la declaración del mismo o de una licencia de importación, se declarará provisionalmente sobre la base de una estimación expedida por el asegurador. En este caso, la declaración definitiva del seguro a prima fija se efectuará inmediatamente después de haberse fijado la prima efectiva.
- 3. Cuando se haya contratado originalmente el transporte de las mercancías por un medio de transporte general distinto del aéreo, pero, por alguna razón, como el retraso en la producción por causas no imputables al importador, se hayan transportado por avión y los gastos del cambio del medio de transporte se atribuyan al exportador, el seguro a prima fija de las mercancías en cuestión será, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 20 del Decreto, el que se calcule sobre la base de la tarifa de los seguros del transporte general que apliquen habitualmente los aseguradores.

Artículo 3-7 (Casos especiales de determinación de los costos de los fletes de las mercancías importadas por vía aérea)

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 del Decreto, los costos de los fletes de los medios generales de transporte, distintos del aéreo, se aplicarán a las mercancías importadas por vía aérea en los casos señalados en los apartados siguientes:
 - 1) Las muestras comerciales, material publicitario, y las materias primas de las mercancías que hayan entrado en Corea en franquicia arancelaria, cuyo valor total en aduana, con exclusión de los costos del transporte y los seguros, sea igual o inferior a 200.000 won.

- 2) Las materias primas para la fabricación o transformación de las mercancías de exportación que se vayan a utilizar para la adquisición de divisas, que se importen en Corea en franquicia arancelaria y que el recaudador de aduanas considere necesarias para dar cumplimiento al contrato de exportación.
- Las mercancías importadas o exportadas que no sean las que se hayan estipulado en el contrato o sufran algún percance durante el período de garantía, cuando se reimporten en franquicia arancelaria tras haberse reparado en países extranjeros o para su reparación en Corea; las mercancías cuyo valor total en aduana, con exclusión de los fletes y el seguro a prima fija, sea igual o inferior a 200.000 won, y algunos productos importados en franquicia arancelaria para mantener, reparar o sustituir dichas mercancías.
- 4) Los negativos de películas, cintas grabadas y demás materiales similares para publicaciones periódicas introducidas en Corea por dichas publicaciones, organismos de radiodifusión o agencias de noticias.
- 5) Las mercancías destinadas a un residente en Corea para usos que se consideren privados y cuyo valor en aduana, con exclusión de los fletes y el seguro a prima fija, sea igual o inferior a 200.000 won.
- 6) Los enseres domésticos que no vayan acompañados y que introduzca quienquiera que se proponga establecer su residencia en Corea (con inclusión de las personas que vayan a residir en Corea durante dos o más años, o las personas que residirán en Corea un año o más, acompañados de sus familias, a excepción de las que retornen a Corea tras una salida temporal), siempre que el valor total en aduana de dichos enseres, con exclusión de los fletes y el seguro a prima fija, sea igual o inferior a 500.000 won.
- Tas mercancías no acompañadas que utilice quien retorna a Corea tras una estancia en el exterior de duración superior a seis meses (con exclusión de los miembros de tripulaciones que entren en Corea por vía marítima o aérea), y cuyo valor total en aduana, con exclusión de los fletes y el seguro a prima fija, sea igual o inferior a 500.000 won.
- 8) Los productos originalmente contratados para ser transportados por un medio de transporte general, distinto del aéreo, cuando realmente se transporten en avión por alguna causa no imputable al importador, como el retraso en su producción, y el exportador asuma los gastos del transporte empleado.
- 9) Las existencias para aeronaves introducidas por un transportista aéreo por sus propios medios de transporte, y suministros fungibles y de material de oficina enviados gratuitamente por la oficina principal o una filial situadas en un país extranjero y para su utilización en la empresa de transportes de que se trate.
- 2. El costo del transporte de las mercancías consideradas en los apartados 1) a 7) del párrafo 1 se calcularán basándose en el precio aplicado en Corea al transporte postal de superficie. Cuando el peso de los productos de que se trate exceda del peso máximo que figura en la lista de precios de los envíos postales de superficie, el costo del transporte será la suma de la tarifa aplicada al peso máximo y la aplicada al peso que exceda del máximo indicado en la lista. No obstante, si la tarifa del envío postal de superficie fuese superior al precio real del transporte aéreo, se aplicará este último.

3. El costo del transporte de las mercancías consideradas en los apartados 8) y 9) del párrafo 1 se calculará basándose en el precio del transporte según la lista de tarifas de flete marítimo generalmente aplicadas por un buque de carga. No obstante, si el precio que figura en la lista fuese mayor que el precio del flete aéreo, se aplicará este último.

Artículo 3-8 (Costo del flete de las mercancías transportadas en condiciones especiales)

Por "el costo ordinario del transporte que determine el Comisario del Servicio de Aduanas", que se menciona en el párrafo 4 del artículo 20 del Decreto, se entenderá el costo del flete habitualmente reconocido como necesario para el transporte hasta el puerto de importación, considerando el tipo, el volumen y las condiciones del transporte (es decir, las modalidades y los cauces del transporte) de las mercancías de que se trate. No obstante, cuando se decida un precio del transporte con arreglo a un contrato de fletamento para un viaje determinado en el que se especifique el flete y la cantidad a cargar, pero se cargue una cantidad inferior a la contratada, se utilizará como precio de flete habitual el que realmente se haya pagado con arreglo al contrato.

Artículo 3-9 (Determinación de los tipos de adición o deducción)

- 1. Todo importador que quiera que se aplique un tipo ordinario de adición o deducción a las mercancías importadas repetidamente durante un período prolongado, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 30 del Decreto, presentará al Comisario del Servicio de Aduanas o al recaudador de aduanas el formulario del anexo 9 junto con los documentos que figuran a continuación:
 - 1) registro de las importaciones de las mercancías de que se trate durante el último año:
 - 2) los documentos estipulados en los apartados del párrafo 1 del artículo 31 del Decreto;
 - 3) los precios de las ventas en el mercado nacional, los beneficios y los gastos generales de las mercancías en cuestión durante el último año (ateniéndose a la solicitud de los tipos de deducción).
- 2. Para el cálculo de los tipos de adición o deducción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 30 del Decreto, el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas dará al importador facilidades suficientes para expresar su criterio, y los tipos de la adición o la deducción se volverán a calcular, en principio, anualmente.
- 3. El Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas examinarán la solicitud indicada en el anterior párrafo 1 y, utilizando el formulario del anexo 10 en el plazo de 21 días, notificarán la decisión sobre el tipo de la adición o deducción al solicitante y al recaudador de aduanas competente para efectuar el previsto despacho de aduana. Sin embargo, este procedimiento no se aplicará a los casos en que sea difícil calcular los tipos ordinarios de adición o deducción.
- 4. Los tipos aplicados para la adición o la deducción se calcularán hasta el segundo dígito decimal, redondeando la cantidad desde el tercer decimal.
- 5. Las disposiciones del anterior párrafo 4 también son de aplicación al cálculo de los tipos de la adición que se indican en los artículos 3-3, 3-4 y 7-2.
- 6. Si un obligado al pago de derechos declara el valor en aduana sobre la base de los tipos de adición (o deducción) determinados con arreglo al párrafo 3, el valor declarado se considerará el valor en aduana definitivo.

Capítulo 4: Determinación del valor en aduana cuando sea inaceptable el valor de transacción

Artículo 4-1 (Determinación del valor en aduana por los métodos segundo y tercero)

- 1. Por la expresión "fecha del embarque" que se menciona en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 31 de la Ley, se entenderá la fecha del embarque de las mercancías importadas para su transporte desde el país exportador hasta Corea, fecha que habrá de estar confirmada por el conocimiento de embarque, las facturas comerciales, etc.
- 2. El ajuste de la diferencia de precios, que se establece en el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 31 de la Ley, se realizará como se indica a continuación:
 - cuando existan diferencias en los niveles comerciales, el ajuste se efectuará reflejando la diferencia de los precios en cada uno de los niveles generalmente aceptados en el país de exportación;
 - 2) cuando existan diferencias en las cantidades de la transacción, el ajuste se efectuará en consideración a la información de referencia, tal como los descuentos por cantidad, etc., caso de haberla;
 - 3) cuando existan diferencias de distancia de transporte, el ajuste se efectuará calculando la diferencia de los precios en proporción a la distancia;
 - 4) cuando existan diferencias de modo de transporte, el ajuste se efectuará reflejando las diferencias en el precio generalmente aplicado en cada forma de transporte.
- 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 *supra* son igualmente aplicables en relación con el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley.

Artículo 4-2 (Determinación del valor en aduana por el cuarto método)

- 1. Para determinar el valor en aduana conforme a las disposiciones del artículo 33 de la Ley se aplicará sucesivamente el criterio de las mercancías en cuestión, el de las mercancías idénticas, y el de las mercancías similares.
- 2. Por la expresión "demás gastos conexos", que se menciona en el apartado 3) del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley, se entenderá todos los gastos en que se incurra con motivo de la importación y la venta interna de las mercancías de que se trate, de las mercancías idénticas o las similares.
- 3. <suprimido>
- 4. <suprimido>
- 5. En los casos en que se importen repetidamente durante un período prolongado las mercancías cuyo valor en aduana se determine por el cuarto método, y el obligado al pago de los derechos solicite la aplicación del tipo de deducción de los precios de venta internos para un período específico, en lugar de calcular los gastos deducibles de cada declaración de importación, el Comisario del Servicio de Aduanas podrá calcular y aplicar el tipo de deducción con arreglo al artículo 30 del Decreto.
- 6. El método para calcular el tipo de deducción que se indica en el anterior párrafo 5 y la solicitud de su aplicación se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 3-9.

Artículo 4-3 (Determinación del valor en aduana por el quinto método)

Los gastos mencionados en el apartado 1) del artículo 34 de la Ley se calcularán basándose en datos pertinentes de la producción, tales como los libros de contabilidad, facilitados por el productor de las mercancías de que se trate.

Artículo 4-4 (Determinación del valor en aduana por el sexto método)

Cuando el valor en aduana se determine con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 del Decreto, se utilizarán plenamente los valores en aduana establecidos previamente.

Capítulo 5: Determinación del valor en aduana de mercancías especiales

Artículo 5-1 (Principios rectores de la valoración en aduana de las mercancías especiales)

- 1. El valor en aduana de las mercancías especiales que establece el párrafo 3 del artículo 29 del Decreto se determinará mediante la aplicación sucesiva de los métodos primero a sexto.
- 2. Cuando se aplique el sexto método con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 1, el valor en aduana se determinará utilizando los métodos estipulados en los artículos 5-2 a 5-11.

Artículo 5-2 (Valor en aduana de las mercancías deterioradas o averiadas)

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, el valor en aduana de las mercancías importadas que estén deterioradas o averiadas antes de la declaración de importación se determinará utilizando en orden sucesivo los métodos siguientes:
 - 1) El primer método no se aplicará puesto que el precio realmente pagado o por pagar no concierne a las mercancías deterioradas o averiadas. No obstante, si sólo se ha deteriorado o averiado una parte de las mercancías y las demás se encontraran en condiciones normales, el valor en aduana de la parte no averiada o dañada se calculará utilizando el primer método.
 - 2) Cuando se disponga del valor de transacción de las mercancías idénticas a las que estén deterioradas o averiadas, se utilizará el segundo método para determinar el valor en aduana. En este caso, aunque estas mercancías no se hayan producido en el país en que se han producido las que sean objeto de la valoración, el valor en aduana podrá determinarse utilizando el segundo método.
 - Cuando se disponga del valor de transacción de las mercancías similares a las que estén deterioradas o averiadas, se utilizará el tercer método para determinar el valor en aduana. En este caso, aunque estas mercancías no se hayan producido en el país en que se han producido las que sean objeto de la valoración, el valor en aduana podrá determinarse utilizando el tercer método.
 - 4) Cuando las mercancías deterioradas o averiadas se vendan en Corea y su precio de venta en el mercado interior reúna los requisitos para la aplicación del cuarto método, se utilizará este método para determinar el valor en aduana. En este caso, se pueden aplicar flexiblemente los requisitos relativos a la venta de las mercancías en el mismo estado en que son importadas y se vendan en los 90 días siguientes a su importación.
 - 5) Cuando el valor en aduana no pueda determinarse por uno de los métodos establecidos en los anteriores apartados 1) a 4), el valor en aduana se determinará basándose en el precio de las mercancías no deterioradas o averiadas. En este caso, el

valor de transacción de las mercancías no deterioradas o averiadas incluirá el precio nuevamente convenido entre el comprador y el vendedor a causa del deterioro o avería si lo hubiere; el precio estimado por una agencia de evaluación autorizada que no esté vinculada con el comprador o el vendedor; el precio que incluya los gastos de la reparación o reposición, o la cuantía de la indemnización pagada por la compañía de seguros, etc.

2. La base para estimar la depreciación del valor de las mercancías deterioradas o averiadas, que determine el Comisario del Servicio de Aduanas con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 118 del Decreto, estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, y la base para estimar la depreciación del valor de los productos usados estará sujeta al método establecido en las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5-5.

Artículo 5-3 (Valor en aduana de los equipajes de los viajeros, etc.)

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, el recaudador de aduanas determinará el valor en aduana de los efectos personales de los viajeros y tripulaciones, artículos postales, mercancías en depósito, y mercancías que no vayan acompañadas (en adelante, "equipajes de los viajeros, etc.") basándose en los precios siguientes:
 - 1) el precio sugerido por el declarante, sólo cuando el recaudador de aduanas lo considere un precio razonable;
 - 2) los precios que figuren en el cuadro supervisado por el Comisario del Servicio de Aduanas;
 - 3) los precios normales en países extranjeros, supervisados objetivamente (por ejemplo, con el Libro Azul, etc.);
 - 4) el valor en aduana convertido mediante la aplicación del tipo de cambio para la conversión al precio al por mayor en el mercado nacional de las mercancías de que se trate, o de mercancías idénticas o similares;
 - 5) el precio estimado por una agencia de evaluación autorizada en Corea.
- 2. "El tipo de cambio para la conversión" a que se refiere el apartado 4) del párrafo 1 *supra* significa el tipo aplicado para el cómputo del valor en aduana, deduciendo del precio interno al por mayor los beneficios y gastos de las ventas, los impuestos a la importación y demás costos relacionados con la importación, y se calcula con arreglo a uno de los métodos siguientes:
- A. Las mercancías cuyos precios de importación constituyan la base para la aplicación de derechos aduaneros y en cuyos precios internos al por mayor se incluya un impuesto sobre el valor añadido (derechos *ad valorem*):
 - i) cuando no se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo

a) valor en aduana =
$$\frac{WP}{1.485 + 1.1C + 1.1S(1+C)(1+E+F)}$$

b) tipo de cambio =
$$\frac{1}{1.485 + 1.1C + 1.1S(1+C)(1+E+F)}$$

- ii) cuando se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\underline{WP + 1.1S \cdot SP(1+E+F)}$ 1.485 + 1.1C + 1.1S(1+C)(1+E+F)
 - b) tipo de cambio = $\frac{WP + 1.1S \cdot SP(1+E+F)}{WP[1.485 + 1.1C + 1.1S(1+C)(1+E+F)]}$
- B. Las mercancías cuyos precios de importación constituyan la base para determinar los derechos de aduana y en cuyos precios internos al por mayor no se incluya un impuesto sobre el valor añadido (derechos *ad valorem*):
 - i) cuando no se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\frac{WP}{1.35 + C + S(1+C)(1+E+F)}$
 - b) tipo de cambio = $\frac{1}{1.35 + C + S(1+C)(1+E+F)}$
 - ii) cuando se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\underline{WP + S \cdot SP(1+E+F)}$ 1.35 + C + $\underline{S(1+C)(1+E+F)}$
 - b) tipo de cambio = $\frac{WP + S \cdot SP(1+E+F)}{WP[1.35 + C + S(1+C)(1+E+F)]}$
- C. Las mercancías cuyo volumen de importación constituya la base para determinar los derechos de aduana y en cuyo precio interno al por mayor se incluya un impuesto sobre el valor añadido (derecho específico):
 - i) cuando no se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\underline{WP \square 1.1C'Q[1+S(1+E+F)]}$ 1.485 + 1.1S(1+E+F)
 - b) tipo de cambio = $\underline{WP \square 1.1C'Q[1+S(1+E+F)]}$ WP[1.485 + 1.1S(1+E+F)]
 - ii) cuando se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\underline{WP \Box 1.1C'Q[1+S(1+E+F)] + 1.1S \cdot SP(1+E+F)}$ 1.485 + 1.1S(1+E+F)
 - b) tipo de cambio = $\underline{WP \Box 1.1C'Q[1+S(1+E+F)] + 1.1S \cdot SP(1+E+F)}$ WP[1.485 + 1.1S(1+E+F)]

- D. Las mercancías cuyo volumen de importación constituya la base para determinar los derechos de aduana y en cuyo precio interno al por mayor no se incluya un impuesto sobre el valor añadido (derecho específico):
 - i) cuando no se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\underline{WP \square C'Q[1+S(1+E+F)]}$ 1.35 + S(1+E+F)
 - b) tipo de cambio = $\underline{WP \square C'Q[1+S(1+E+F)]}$ WP[1.35 + S(1+E+F)]
 - ii) cuando no se haya establecido el precio normal para determinar los impuestos especiales sobre el consumo
 - a) valor en aduana = $\underline{WP \square C'Q[1+S(1+E+F)] + S \cdot SP(1+E+F)}$ 1.35 + S(1+E+F)
 - b) tipo de cambio = $\frac{\text{WP} \square \text{C'Q}[1+\text{S}(1+\text{E}+\text{F})] + \text{S} \cdot \text{SP}(1+\text{E}+\text{F})}{\text{WP}[1.35 + \text{S}(1+\text{E}+\text{F})]}$

En que:

WP = precio interno al por mayor

C' = derechos específicos (derecho específico realmente aplicado para la formación del precio interno al por mayor)

E = tipo del impuesto para la educación

Q = cantidad unitaria

C = tipo de los derechos de aduana (tipo de los derechos de aduana realmente aplicados para la formación del precio interno al por mayor)

S = tipo de los impuestos especiales de consumo, del impuesto sobre las bebidas alcohólicas y del impuesto sobre el transporte

F = tipo impositivo especial para la agricultura y la pesca

SP = precio normal a efectos del impuesto especial sobre el consumo.

3. Los ejemplos de tipos de cambio para la conversión (para las mercancías que estén sujetas a derechos *ad valorem* y a derechos especiales sobre el consumo pero no tengan un precio normal, y no estén sujetas al impuesto para la agricultura y la pesca ni al impuesto del transporte) están calculados conforme a las disposiciones del párrafo 2 y se muestran en los cuadros 1-1 y 1-2.

Artículo 5-4 (Valor en aduana de las mercancías objeto de alquiler o leasing)

- 1. Cuando el valor en aduana de las mercancías objeto de alquiler o leasing se determine utilizando el sexto método, conforme a las disposiciones del apartado 3) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, se aplicarán los precios siguientes por orden sucesivo:
 - 1) el precio de las mercancías objeto de alquiler o leasing que sea la base para calcular la cuantía del alquiler o leasing;
 - 2) una lista de precios que se publique cuando se exporten a Corea las mercancías en cuestión que sean objeto de alquiler o leasing, las mercancías idénticas o las mercancías similares (en el caso de las mercancías usadas, el precio que se determine de conformidad con las disposiciones del artículo 5-5);

- 3) un precio calculado sobre la base del alquiler total estimado para la totalidad de la vida útil de las mercancías en cuestión.
- 2. De conformidad con las disposiciones del apartado 3) del párrafo 1, el valor en aduana se determinará utilizando uno de los métodos siguientes. Sin embargo, esta disposición no será aplicable si el recaudador de aduanas decide que no es razonable la aplicación del criterio de la vida útil uniforme:
 - la base para determinar el valor en aduana será el precio que resulte de convertir al valor actual la cantidad total estimada del alquiler pagadero durante la totalidad de la vida útil de las mercancías importadas de que se trate. Si se incluyen en los costos del alquiler los gastos en que se incurra para mantener y usar las mercancías de que se trate en un estado normal tras la importación, dichos costos se deducirán de la totalidad de los gastos de alquiler que se estimen;
 - si, como condición de la venta de las mercancías de que se trate, el importador paga por separado, de manera regular o irregular, cánones por los derechos de patente, etc. y otros costos, a excepción de los honorarios por el alquiler o el leasing, se dará a dichos pagos el mismo tratamiento que a los pagos del alquiler;
 - 3) el tipo de interés que se ha de aplicar en la conversión al valor corriente será el del contrato de alquiler en cuestión. Sin embargo, si en el contrato no se estipulasen tipos de interés o el interés estipulado fuese superior al 11 por ciento, se aplicará el tipo del 11 por ciento como tipo de interés anual;
 - 4) cuando el importador tenga una opción de compra de las mercancías importadas con arreglo al contrato de alquiler, el valor en aduana se determinará basándose en la suma de la renta total estimada, pagadera hasta que pueda ejercitar la opción de compra, y el valor actual de la cantidad pagadera cuando se ejercite la opción.

Artículo 5-5 (Valor en aduana de las mercancías usadas)

- 1. Cuando sea aplicable el sexto método a las mercancías usadas, de conformidad con las disposiciones del apartado 4) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, el valor en aduana se determinará utilizando uno de los precios siguientes:
 - 1) un precio calculado sobre la base de un valor determinado por una agencia de valoración autorizada en el país;
 - 2) un precio calculado mediante la aplicación del tipo de conversión al precio interno al por mayor;
 - 3) un precio calculado sobre la base de la depreciación del valor de las mercancías usadas.
- 2. La base de la depreciación del valor a que se refiere el apartado 3) del párrafo 1 anterior se fundamentará en el sistema producto por producto, según se dispone en los apartados siguientes:
 - 1) En lo que concierne al equipamiento básico y la maquinaria, se utilizará el método establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley del Impuesto de Sociedades: la vida útil normal para el sector industrial, la vida útil normal y la tabla del valor residual con arreglo al método del tipo fijo de la Tabla de vida útil.

- 2) En lo que respecta a los automóviles de viajeros y los camiones, se utilizarán las normas de la Tabla 2; para las motocicletas, las de la Tabla 3, y para los equipos para la construcción, las de la Tabla 4.
- 3. El método de la tasa decreciente para el cálculo del valor en aduana de las mercancías depreciadas a causa del uso se aplicará con periodicidad mensual. En este caso, 15 o menos días no se considerará como un mes, pero se computará como un mes el período de 16 o más días.

Artículo 5-6 (Valor en aduana de las mercancías introducidas en Corea desde una factoría bajo control aduanero)

- 1. El valor en aduana de las mercancías que entren en Corea desde una factoría situada bajo control aduanero, en virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Ley (imposición de derechos de aduana a los productos acabados), se determinará con arreglo a las disposiciones de los artículos 30 a 35 de la Ley (métodos primero a sexto).
- 2. El valor en aduana de las mercancías producidas utilizando productos nacionales y extranjeros con la aprobación del recaudador de aduanas, de conformidad con las disposiciones del artículo 188 de la Ley (imposición de derechos de aduana a los productos acabados), se calculará multiplicando el precio determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 anterior por la relación entre el precio de los productos extranjeros y la suma de los precios de los productos nacionales y extranjeros. Los precios de los productos nacionales y extranjeros se basarán en los métodos prescritos en los apartados siguientes:
 - 1) el precio de los productos extranjeros que se utilicen para la producción de las mercancías de que se trate se determinarán por los métodos prescritos en los artículos 30 a 35 de la Ley;
 - el precio de los productos nacionales empleados en la producción de las mercancías de que se trate será el precio de compra en la factoría bajo control aduanero en cuestión. No obstante, cuando el comprador y el vendedor tengan la vinculación especial comprendida en el campo de aplicación de alguno de los apartados del párrafo 1 del artículo 23 del Decreto, o se hayan dispuesto las ayudas a la producción que se establecen en los apartados del artículo 18 del Decreto, el precio de venta interno de las mercancías idénticas o similares (precios de venta internos del mismo nivel comercial que el de las mercancías en cuestión que haya introducido la factoría bajo control aduanero) será el precio de compra;
 - 3) los precios a que se refieren los anteriores apartados 1) y 2) se verificarán cuando se declare el uso de las mercancías con arreglo al párrafo 1 del artículo 186 de la Ley, y en ese momento dichos precios se determinarán en won.
- 3. El valor en aduana de las mercancías sujetas a la imposición de derechos de aduana en virtud del artículo 189 de la Ley (imposición de derechos de aduana sobre las materias primas) se determinará con arreglo a los métodos prescritos en los artículos 30 a 35 de la Ley (métodos primero a sexto).

Artículo 5-7 (Valor en aduana de las mercancías introducidas en Corea desde una zona de libre comercio)

En virtud de las disposiciones del apartado 7) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, el valor en aduana de las mercancías introducidas en Corea desde una zona de libre comercio se determinará con arreglo a los métodos previstos en los artículos 30 a 35 de la Ley (métodos primero a sexto), cuando la zona de libre comercio se considere el país exportador.

Artículo 5-8 (Valor en aduana de las mercancías reimportadas tras haber sido reparadas o transformadas en el exterior)

De conformidad con las indicaciones del apartado 2) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley, el valor en aduana de las mercancías reimportadas tras haber sido reparadas o transformadas en el exterior (a excepción de las que se hayan exportado temporalmente a efectos de revisión o exhibición) será la suma del precio de las mercancías exportadas para su reparación o transformación y los costos enumerados a continuación:

- 1) los gastos de transporte y seguro en que se haya incurrido al transportar las mercancías en cuestión hasta el país en que se realice la reparación o transformación;
- 2) los gastos de descarga en que se haya incurrido en el país donde se realice la reparación o transformación y cualquier otro gasto necesario para la entrega de las mercancías a quien lleve a cabo la reparación o transformación;
- 3) los gastos de reparación o transformación;
- 4) los gastos de transporte, carga, y cualquier otro en que se incurra tras la reparación o transformación en el país en que éstas se lleven a cabo, hasta que las mercancías en cuestión se hayan cargado;
- 5) los gastos de flete, seguro, y todos los demás gastos en que se incurra desde el puerto de embarque del país en que se lleve a cabo la reparación o transformación hasta llegar al puerto de importación.

Artículo 5-9 (Valor en aduana de las embarcaciones reparadas, etc.)

Los costos pagados por la reparación o sustitución de partes de una embarcación se acreditarán mediante alguno de los documentos siguientes:

- 1) declaración de pago, expedida por un banco cambista;
- 2) permiso para efectuar la reparación y usar moneda extranjera, expedido por el Ministerio competente;
- 3) certificado en el que se enumeren los pormenores de la reparación o la transformación, expedido por una representación en el exterior;
- 4) los demás documentos que el recaudador de aduanas considere razonables.

<u>Artículo 5-10 (Valor en aduana de las mercancías importadas desde una exhibición bajo control aduanero)</u>

- 1. De conformidad con el apartado 7) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, el valor en aduana de las mercancías importadas desde una exhibición bajo control aduanero se determinará con arreglo a los métodos prescritos en los artículos 30 a 35 de la Ley (métodos primero a sexto).
- 2. El valor en aduana de las mercancías importadas tras operaciones de reparación en una zona bajo control aduanero, de conformidad con el artículo 158 de la Ley, incluirá el valor añadido a las mercancías por las operaciones de reparación (los costos de la reparación tales como los materiales, los salarios, los derechos de usuario de equipos, etc.).

Artículo 5-11 (Valor en aduana de las mercancías ilegales)

El valor en aduana de las mercancías ilegales a que se refiere el apartado 6) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, se determinará con arreglo a uno de los apartados siguientes:

- cuando se constate que son ilegales las mercancías normales que se importen, el valor en aduana se determinará conforme a las disposiciones de los artículos 30 a 35 de la Ley. En este caso, la declaración de valor que debería haber realizado una persona obligada al pago de los derechos, en aplicación del párrafo 1 del artículo 15 del Decreto, se determinará sobre la base de los resultados de la investigación sobre la infracción aduanera;
- 2) cuando se constate que son ilegales las mercancías comprendidas en el campo de aplicación de los apartados 1) a 5) y 7) del párrafo 3 del artículo 29 del Decreto, el valor en aduana se determinará de conformidad con las disposiciones de los artículos 5-2 a 5-10.

Artículo 5-12 (Valor estimado y valor en aduana de las mercancías sujetas a licitación)

En aplicación del párrafo 7 del artículo 222 del Decreto, el valor estimado y el valor en aduana de las mercancías cuyo plazo de almacenamiento haya expirado se determinarán con arreglo a uno de los métodos siguientes:

- cuando las mercancías importadas se encuentren en una situación normalizada y esté disponible su valor de transacción, el valor en aduana se determinará conforme a las disposiciones de los artículos 30 a 35 de la Ley (métodos primero a sexto), y en el valor estimado para la licitación se incluirán los impuestos, como los derechos de aduana y el impuesto sobre el valor añadido;
- 2) cuando las mercancías sujetas a licitación sean equipajes de viajeros, etc., el valor en aduana se determinará con arreglo a las disposiciones del artículo 5-3 y en el valor estimado se incluirán los impuestos, como los derechos de aduana y el impuesto sobre el valor añadido;
- cuando las mercancías sujetas a licitación se encuentren deterioradas o averiadas, o su valor se haya depreciado por el uso, el valor en aduana se determinará utilizando la base de la depreciación del valor de los productos usados que se establece en el párrafo 2 del artículo 5-5 (cuando no se considere razonable el precio calculado con arreglo a las disposiciones citadas, un precio calculado multiplicando el tipo de cambio para la conversión por el precio al por mayor vigente en el país y que sea razonable), y en el valor estimado se incluirán los impuestos, como los derechos de aduana y el impuesto sobre el valor añadido;
- 4) cuando las mercancías se subasten con la condición de que se exporten, el valor estimado se calculará deduciendo los impuestos y los gastos de transporte y seguro del valor estimado que se haya determinado de conformidad con las disposiciones de los anteriores apartados 1) a 3);
- 5) si el Director de Aduanas considera que es inadecuado o irrazonable el cálculo de un valor en aduana o un valor estimado de licitación, dichos valores podrán determinarse de nuevo sobre la base de otros medios razonables.

Artículo 5-13 (Valor en aduana de la carga importada a granel a la que sobre o falte cantidad en el momento del despacho de aduana)

Cuando se constate en el momento del despacho de aduana que sobra o falta parte de la carga a granel importada, el valor en aduana se determinará con arreglo a los apartados siguientes:

- cuando el contrato acredite que la carga a granel importada es objeto de transacción a precio por unidad, el valor en aduana será el precio realmente pagado o por pagar conforme a las cláusulas de revisión de dicho precio;
- 2) cuando la carga a granel importada sea objeto de una sola transacción por la totalidad de la cantidad, el valor en aduana será la totalidad del pago realmente pagado o por pagar.

Artículo 5-14 (Valor en aduana de las mercancías apartadas de los circuitos comerciales)

- 1. Cuando las mercancías en cuestión se vendan de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones para la venta de excedentes del ejército de los Estados Unidos, el precio de venta de las mismas será su valor en aduana. Sin embargo, cuando se vendan diversas mercancías en la misma transacción y los respectivos precios no estén diferenciados, el valor en aduana de cada producto se establecerá prorrateando el precio de venta basado en el precio interno al por mayor de las mercancías idénticas a las mercancías de que se trate.
- 2. Cuando se declaren para la importación las mercancías que se vendan con la condición de que se exporten, y no se hayan exportado, el valor en aduana será la suma del precio de venta, el margen de beneficio normal del importador, y los gastos de flete y seguro. No obstante, cuando se vendan en la misma transacción mercancías diversas sin que estén diferenciados sus respectivos precios, se aplicarán también, *mutatis mutandis*, las disposiciones del anterior párrafo 1 para determinar el valor en aduana de estas mercancías, en el que se incluirá el precio de venta, el beneficio normal del importador, los costos del flete y la prima del seguro.

Capítulo 6: Declaración de valor

Artículo 6-1 (Declaración de valor)

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 del Decreto, la declaración de valor se efectuará utilizando el formulario de declaración de valor (formulario del anexo 1).
- 2. No obstante las disposiciones del anterior párrafo 1, la declaración de valor podrá omitirse en los casos siguientes:
 - 1) Se omitirá la presentación de la declaración de valor en el caso de las mercancías cuya declaración de importación se omita en virtud de las Directrices para el despacho aduanero de las importaciones que estén sujetas a declaración simplificada, o las que se envíen en consignación especial para su despacho mediante la lista de productos, o una declaración simplificada.
 - La declaración de valor de las mercancías sujetas a la exención de la aprobación de importación, distintas de las que se mencionan en el apartado 3), se podrá sustituir por la presentación de la Declaración de las razones para la exención de la autorización de importación y la declaración de valor (formulario del anexo 4). Aunque estas mercancías no estén sujetas a declaración y pago voluntarios, cuando se disponga de los datos relativos al precio se cumplimentarán las casillas del formulario de declaración del precio.

Artículo 6-2 (Declaración de valor provisional)

- 1. La declaración de valor provisional se realizará mediante la presentación del formulario de la declaración de valor que se establece en el párrafo 1 del artículo 6-1 (formulario del anexo 1).
- 2. Tras la recepción de la declaración de valor provisional, el recaudador de aduanas inscribirá su contenido en el registro de declaraciones de valor provisional (formulario del anexo 6) y cuando se tramite la declaración de importación, el recaudador de aduanas decidirá el plazo, que no excederá de dos años, para la declaración de valor definitivo, basándose en la fecha prevista para la declaración del precio que declare el obligado al pago de los derechos, anotándolo en las casillas reservadas a las autoridades aduaneras en el formulario de la declaración de importación y en el del certificado de la declaración de importación.

Artículo 6-3 (Método de la declaración de valor provisional)

- 1. Cualquiera que importe mercancías comprendidas en el campo de aplicación de las disposiciones de los apartados del párrafo 1 del artículo 16 del Decreto, podrá declarar el valor provisional con arreglo a uno de los métodos siguientes:
 - 1) Si las mercancías están comprendidas en el campo de aplicación del apartado 1) del párrafo 1 del artículo 16 del Decreto, se podrá declarar como valor provisional el precio que el importador haya acordado pagar provisionalmente con arreglo a un concierto de carácter provisional.
 - 2) Si la cantidad a adicionar, como los cánones y beneficios posteriores de las mercancías a las que se aplica el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 16 del Decreto, se fija como un resultado de las ventas, etc. posteriores a la importación, se podrá declarar como cantidad a adicionar la cantidad que se calcule utilizando los métodos siguientes, por orden sucesivo:
 - a) La cantidad del pago esperado, calculada sobre la base de las previsiones de las ventas o la producción en los planes empresariales o los planes relacionados con la importación. No obstante, en los casos en que se importen las mercancías durante un período prolongado, y cuando esté disponible el tipo fijo de la adición aplicado a las mercancías importadas con arreglo al mismo contrato en el año o período anterior, la cantidad provisional a adicionar se podrá calcular utilizando este tipo como tipo de adición provisional.
 - b) En los casos en que se haya efectuado el pago por mercancías idénticas o similares en el año anterior, la cuantía del pago estimado se calculará utilizando la fórmula siguiente: Cuantía del pago estimado = {ingresos medios (cantidad de las ventas) en el año anterior x tipo del pago de canon} x período del contrato.
 - 3) Si los fletes o el seguro a prima fija de las mercancías a las que se aplica el apartado 2) del párrafo 1 del artículo 16 del Decreto se fijan por medio de la cantidad de mercancías importadas que se transporten realmente durante una determinada unidad de tiempo (como en un contrato global para el transporte o el seguro), se podrá declarar como cantidad provisional de la adición la cantidad del pago previsto que se indique en la declaración provisional expedida por el transportista o el asegurador de que se trate, o en otros documentos similares.

- 2. Para aplicar el inciso a) del apartado 2) del párrafo anterior, el método para el cálculo pormenorizado de la cantidad provisional de la adición seguirá las indicaciones del artículo 3-3 ó 3-4.
- 3. Los anteriores párrafos 1 y 2 se aplicarán para determinar el valor provisional de las mercancías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 1-5.

Artículo 6-4 (Declaración de valor definitivo)

- 1. Cuando el sujeto obligado al pago de los derechos tenga conocimiento de que el valor de las mercancías en cuestión se ha fijado tras declarar un valor provisional como se estipula en el artículo 6-2, declarará el valor definitivo mediante la presentación del formulario de la declaración de valor definitivo (formulario del anexo 7) y los datos de la valoración que se establecen en los apartados 3) y 4) del párrafo 3 del artículo 15 del Decreto (en adelante, "declaración de valor definitivo"), en el plazo señalado por el recaudador de aduanas.
- 2. Tras la recepción de la declaración de valor definitivo que se establece en el anterior párrafo 1, el recaudador de aduanas recaudará o devolverá, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 16 del Decreto, la diferencia existente entre los derechos correspondientes al valor provisional y al valor definitivo, y lo anotará en el libro de registro de declaraciones de valor provisional.
- 3. Quien desee una ampliación del plazo para presentar la declaración de valor definitivo en la forma prescrita por el párrafo 4 del artículo 16 del Decreto, presentará ante el recaudador de aduanas, tres días antes de la fecha de expiración de dicho plazo, dos ejemplares del formulario de "Solicitud para la ampliación del plazo de presentación de la declaración de valor definitivo" (formulario del anexo 8).
- 4. Tras recibir la solicitud de ampliación del plazo de presentación de la declaración de valor definitivo, el recaudador de aduanas ampliará el plazo dentro de unos límites que no excedan de los dos años posteriores a la fecha de la declaración de importación de las mercancías de que se trate, y devolverá al solicitante un ejemplar del formulario de "Solicitud para la ampliación del plazo de presentación de la declaración de valor definitivo" (formulario del anexo 8).
- 5. Cuando alguna persona que haya efectuado una declaración de valor provisional no declare el valor definitivo dentro del plazo establecido, el recaudador de aduanas lo pondrá en conocimiento del Comisario del Servicio de Aduanas.

Artículo 6-5 (Examen legal previo a la reevaluación del valor en aduana)

- 1. Cuando, en alguno de los casos siguientes, un recaudador de aduanas se disponga a evaluar de nuevo la decisión relativa al valor en aduana, presentará por escrito al Comisario del Servicio de Aduanas su opinión con respecto a la reevaluación, y los demás documentos pertinentes.
 - 1) Cuando sea complejo el contenido de la transacción, base para la determinación del valor en aduana, como en el caso de una empresa con participación extranjera.
 - 2) Cuando se trate de un nuevo tipo de transacción, o aún no se haya establecido el procedimiento de la evaluación.
- 2. El Comisario del Servicio de Aduanas, en el plazo de un mes, notificará al recaudador de aduanas la resolución relativa a la legalidad de la opinión acerca de la nueva evaluación que haya presentado por escrito con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1.

Capítulo 7: Solicitud de decisiones previas sobre el valor en aduana)

Artículo 7-1 (Solicitud de dictamen previo)

- 1. La solicitud de dictamen previo sobre el valor en aduana, formulada con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31 del Decreto, se efectuará por medio del formulario de solicitud de dictamen previo sobre el valor en aduana que figura en el anexo 11.
- 2. Tras recibir la solicitud de dictamen previo sobre valor en aduana, formulada con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31 del Decreto, el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas examinará el contenido de la solicitud y la documentación complementaria, y registrará el contenido de la solicitud en el libro de registro de solicitudes de dictamen previo sobre el valor en aduana, que figura en el anexo 12.

Artículo 7-2 (Cumplimentación y examen del dictamen previo sobre el valor en aduana)

- 1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 37 de la Ley, cuando el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas ultime un dictamen previo sobre valor en aduana, expedirá dicho dictamen utilizando el formulario que figura en el anexo 13, y además lo notificará al recaudador de aduanas competente. En este caso, si el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas considera necesario establecer un plazo para la confirmación del dictamen, a causa de las especiales características del examen, podrá especificar dicho plazo.
- 2. Cuando el Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas requiera una revisión o corrección con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 31 del Decreto, efectuará el requerimiento dentro de los siete días siguientes a la recepción de la solicitud, y dispondrá de un plazo de 10 días para realizar la revisión o corrección.
- 3. El Comisario del Servicio de Aduanas o el recaudador de aduanas podrá devolver la solicitud de dictamen previo en los casos siguientes:
 - 1) cuando las mercancías se declaren para su importación antes de que se expida el dictamen previo;
 - 2) cuando los documentos no se revisen o corrijan en el plazo establecido en el anterior párrafo 2 para la revisión o la corrección.

Adición (Fecha de entrada en vigor)

La presente notificación entrará en vigor el 1º de enero de 2001.

Cuadro 1-1

Ejemplo de tipos de conversión

| | (A) | 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 13 | 15 | 18 | 20 | 25 | 30 | 50 |
|-------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| (l) | (E) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 673 | 668 | 664 | 659 | 654 | 649 | 645 | 640 | 636 | 631 | 627 | 614 | 606 | 594 | 587 | 568 | 551 | 491 |
| 5 | 10 | 647 | 642 | 637 | 633 | 628 | 624 | 619 | 615 | 610 | 606 | 602 | 589 | 582 | 570 | 563 | 545 | 528 | 470 |
| 7 | 30 | 631 | 626 | 621 | 611 | 612 | 608 | 603 | 599 | 595 | 591 | 586 | 574 | 567 | 555 | 548 | 530 | 514 | 458 |
| 10 | 30 | 614 | 610 | 605 | 600 | 596 | 592 | 581 | 583 | 579 | 575 | 571 | 559 | 551 | 540 | 533 | 516 | 500 | 445 |
| 10.5 | 30 | 612 | 601 | 602 | 598 | 593 | 589 | 585 | 580 | 576 | 512 | 568 | 556 | 549 | 538 | 530 | 513 | 491 | 442 |
| 14 | 30 | 593 | 589 | 584 | 580 | 576 | 571 | 567 | 563 | 559 | 555 | 551 | 539 | 532 | 521 | 514 | 497 | 482 | 428 |
| 15 | 30 | 588 | 584 | 579 | 575 | 511 | 567 | 562 | 558 | 554 | 550 | 546 | 535 | 521 | 516 | 510 | 493 | 418 | 424 |
| 20 | 30 | 565 | 560 | 556 | 552 | 548 | 543 | 539 | 535 | 531 | 521 | 524 | 513 | 505 | 495 | 488 | 412 | 457 | 406 |
| 21 | 30 | 560 | 556 | 551 | 547 | 543 | 539 | 535 | 531 | 521 | 523 | 519 | 508 | 501 | 491 | 484 | 468 | 453 | 402 |
| 25 | 30 | 543 | 538 | 534 | 530 | 526 | 522 | 518 | 514 | 510 | 501 | 503 | 492 | 485 | 415 | 469 | 453 | 439 | 389 |
| 30 | 30 | 522 | 518 | 514 | 510 | 506 | 502 | 499 | 495 | 491 | 481 | 484 | 473 | 467 | 457 | 450 | 435 | 421 | 373 |
| * 30 | 10 | 541 | 537 | 533 | 529 | 525 | 521 | 517 | 513 | 509 | 505 | 501 | 491 | 484 | 474 | 467 | 452 | 437 | 388 |
| * 35 | 10 | 524 | 520 | 516 | 512 | 508 | 504 | 500 | 496 | 493 | 489 | 485 | 475 | 468 | 458 | 452 | 437 | 423 | 374 |
| * 40 | 10 | 508 | 504 | 500 | 496 | 492 | 488 | 484 | 481 | 471 | 474 | 410 | 460 | 453 | 444 | 437 | 423 | 409 | 362 |
| * 45 | 10 | 493 | 489 | 485 | 481 | 477 | 474 | 470 | 466 | 463 | 459 | 456 | 446 | 439 | 430 | 424 | 410 | 396 | 351 |
| * 50 | 10 | 478 | 475 | 471 | 467 | 463 | 460 | 456 | 453 | 449 | 446 | 442 | 433 | 426 | 411 | 411 | 397 | 384 | 340 |
| * 70 | 10 | 429 | 425 | 422 | 418 | 415 | 412 | 408 | 405 | 402 | 399 | 396 | 381 | 381 | 373 | 367 | 355 | 343 | 303 |
| * 80 | 30 | 380 | 377 | 314 | 311 | 368 | 365 | 362 | 359 | 356 | 353 | 350 | 342 | 337 | 330 | 325 | 313 | 303 | 267 |
| * 100 | 30 | 343 | 340 | 337 | 334 | 332 | 329 | 326 | 323 | 321 | 318 | 316 | 308 | 304 | 291 | 292 | 282 | 272 | 239 |
| * 130 | 30 | 299 | 296 | 294 | 291 | 289 | 286 | 284 | 282 | 279 | 277 | 275 | 268 | 264 | 258 | 254 | 245 | 236 | 207 |

Cuadro 1-2

Ejemplo de tipos de conversión

| 0 | 0 | 741 | 735 | 730 | 725 | 719 | 714 | 709 | 704 | 699 | 694 | 690 | 676 | 667 | 654 | 645 | 625 | 606 | 541 |
|-------|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| * 5 | 10 | 712 | 706 | 701 | 696 | 691 | 686 | 681 | 676 | 671 | 667 | 662 | 648 | 640 | 627 | 619 | 599 | 581 | 517 |
| 7 | 30 | 694 | 689 | 684 | 679 | 674 | 669 | 664 | 659 | 654 | 650 | 645 | 632 | 623 | 611 | 603 | 584 | 566 | 503 |
| 10 | 30 | 676 | 671 | 666 | 661 | 656 | 651 | 646 | 641 | 637 | 632 | 628 | 615 | 606 | 594 | 586 | 567 | 550 | 489 |
| 10.5 | 30 | 673 | 668 | 663 | 658 | 653 | 648 | 643 | 639 | 634 | 629 | 625 | 612 | 604 | 591 | 583 | 565 | 547 | 487 |
| 14 | 30 | 65 | 648 | 643 | 638 | 633 | 628 | 624 | 619 | 615 | 610 | 606 | 593 | 585 | 573 | 565 | 547 | 530 | 471 |
| 15 | 30 | 647 | 642 | 637 | 633 | 628 | 623 | 619 | 614 | 610 | 605 | 601 | 588 | 580 | 568 | 561 | 542 | 525 | 467 |
| 20 | 30 | 621 | 616 | 612 | 607 | 602 | 598 | 593 | 589 | 585 | 580 | 576 | 564 | 556 | 544 | 537 | 519 | 503 | 446 |
| 21 | 30 | 616 | 611 | 607 | 602 | 597 | 593 | 588 | 584 | 580 | 576 | 571 | 559 | 551 | 540 | 533 | 515 | 499 | 443 |
| 25 | 30 | 597 | 592 | 588 | 583 | 579 | 574 | 570 | 566 | 561 | 557 | 553 | 541 | 534 | 523 | 515 | 498 | 483 | 428 |
| 30 | 30 | 575 | 570 | 566 | 561 | 557 | 553 | 548 | 544 | 540 | 536 | 532 | 521 | 513 | 502 | 496 | 479 | 464 | 411 |
| * 30 | 10 | 595 | 591 | 586 | 581 | 577 | 573 | 568 | 564 | 560 | 556 | 552 | 540 | 532 | 521 | 514 | 497 | 481 | 426 |
| * 35 | 10 | 576 | 572 | 567 | 563 | 559 | 554 | 550 | 546 | 542 | 538 | 534 | 522 | 515 | 504 | 497 | 480 | 465 | 412 |
| * 40 | 10 | 559 | 554 | 550 | 545 | 541 | 537 | 533 | 529 | 525 | 521 | 517 | 506 | 499 | 488 | 481 | 465 | 450 | 398 |
| * 45 | 10 | 542 | 538 | 533 | 529 | 525 | 521 | 517 | 513 | 509 | 505 | 501 | 490 | 483 | 473 | 466 | 451 | 436 | 386 |
| * 50 | 10 | 526 | 522 | 518 | 514 | 510 | 506 | 502 | 498 | 494 | 490 | 487 | 476 | 469 | 459 | 452 | 437 | 423 | 374 |
| * 70 | 10 | 472 | 468 | 464 | 460 | 456 | 453 | 449 | 446 | 442 | 439 | 435 | 426 | 419 | 410 | 404 | 390 | 377 | 333 |
| * 80 | 30 | 418 | 415 | 411 | 408 | 405 | 401 | 398 | 395 | 392 | 389 | 386 | 377 | 371 | 363 | 357 | 345 | 333 | 293 |
| * 100 | 30 | 377 | 374 | 371 | 368 | 365 | 362 | 359 | 356 | 353 | 350 | 347 | 339 | 334 | 326 | 322 | 310 | 299 | 263 |
| * 130 | 30 | 329 | 326 | 323 | 320 | 318 | 315 | 312 | 310 | 307 | 305 | 302 | 295 | 290 | 284 | 279 | 269 | 260 | 228 |

Notas:

1. [Cuadro 1-1] Este es un ejemplo de tipos de conversión de los productos sujetos a derechos *ad valorem* e impuestos especiales sobre el consumo que no tengan un precio normal, y en cuyo precio interno se incluya el impuesto sobre el valor añadido.

[Cuadro 1-2] Este es un ejemplo de tipos de conversión de los productos sujetos a derechos *ad valorem* e impuestos especiales sobre el consumo que no tengan un precio normal, y en cuyo precio interno no se incluya el impuesto sobre el valor añadido.

- 2. Los tipos señalados con * se aplican a las bebidas alcohólicas.
- 3. A: tipo de los derechos de aduana E: tipo del impuesto de educación I: impuestos especiales de consumo.

[Formulario del anexo 1]

Declaración de valor

| 1. | Nº de declaración de importación: | 2. Fecha del embarque: | | | | | | | | |
|----|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|--|--|--|--|--|--|--|
| 3. | En lo que respecta al precio de transacción (Señálese | "sí" o "no" en los espacios en blanco) | | | | | | | | |
| | ¿Hay alguna restricción para la cesión o utilización de la | = | | | | | | | | |
| | ¿Influyen en el precio de las mercancías importadas circ | | | | | | | | | |
| | condiciones cuyo valor no pueda determinarse? | | | | | | | | | |
| | ¿Se entrega al vendedor parte de los beneficios obtenido | s de la cesión | | | | | | | | |
| | o utilización de las mercancías importadas? | | | | | | | | | |
| | ¿Ha influido en el precio la vinculación especial con el e | exportador? | | | | | | | | |
| | En lo que respecta a los contratos relativos a las imp | | spacios en | | | | | | | |
| | anco) | , | 1 | | | | | | | |
| | contrato de distribución exclusiva □ □ co | ntrato de suministro a largo plazo | | | | | | | | |
| | | ntrato ocasional □ | | | | | | | | |
| | primera transacción | nculación especial con el importador [] | | | | | | | | |
| ı | Pago | 6. Pago por separado | | | | | | | | |
| | remesas enviadas antes de la declaración de | cuantía | | | | | | | | |
| | importación | denominación del banco | | | | | | | | |
| | Nº de la transacción bancaria (Nº de Ref.) | banco sucursal | | | | | | | | |
| | remesas enviadas tras la declaración de importación | Nº de certificado | | | | | | | | |
| | Nº de factura | fecha del pago | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| 7. | Método utilizado para determinar el valor en aduan | a | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | Cálculo del valor en aduana() | 9. En caso de declaración de valor pro | | | | | | | | |
| | cantidad realmente pagada (A) Subtotal | □ Nº de la declaración de valor provisio | | | | | | | | |
| | cantidad facturada | tipo de adición provisional | | | | | | | | |
| | cantidad descontada | a cantidad a adicionar provisionalmente | ė | | | | | | | |
| | cantidad que compensa la deuda del exportador | ☐ fecha de la determinación del valor | | | | | | | | |
| | cantidad reembolsada por el comprador por deuda del vendedor | período de vigencia del contrato | | | | | | | | |
| | cantidad de otros pagos indirectos | para la transacción en cuestión motivos de la declaración de valor | | | | | | | | |
| П | costo añadido (B) Total parcial | provisional (S, N) | | | | | | | | |
| | comisión corretaje | comisión | ПП | | | | | | | |
| | costo de los contenedores | corretaje | | | | | | | | |
| | costo de envasado | costo de los contenedores | | | | | | | | |
| | costo de la ayuda a la producción | costo del empaquetado | | | | | | | | |
| | costo de los cánones | costo del material | | | | | | | | |
| | beneficios posteriores a la importación | costo de la ayuda a la producción | | | | | | | | |
| | costo del seguro costo del flete | costo de los cánones | | | | | | | | |
| | costos relacionados con el transporte | beneficios tras la importación | | | | | | | | |
| | costos deducidos (C) Total parcial | costo del seguro | | | | | | | | |
| | costo del transporte tras la importación | costo del flete | | | | | | | | |
| | costos de instalación y montaje tras la importación | costos relacionados con el transporte | | | | | | | | |
| | impuestos internos y otras cargas | otros costos | | | | | | | | |
| | intereses por pago diferido | razones de estos otros | | | | | | | | |
| Ш | valor en aduana (A+B-C) | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

[Formulario del anexo 4]

Razones para la exención de la autorización de la importación y de la declaración de valor

| Razones para la exención de la autorización de la importación | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|--|--|--|--|
| importador (consignador) nombre de la empresa: nombre del importador (dirección: número de registro empresa (número de la DI) marca de la DI del despa | resarial: | 2. relación con el remitente vinculación general de negocios oficina principal o filial/sociedad vinculación especial familiar/pariente otras () | | | | | | | | |
| 3. utilización de la importació | | | | | | | | | | |
| muestras □ publicidad □ reparación □ recambios □ regalos □ producción/fabricación □ otros () | | | | | | | | | | |
| 4. motivos de la importació | | | | | | | | | | |
| 5. ¿Se ha efectuado el pago? | Declarac Con contrap Cuantía del pago (Medios de pago remesa pago directo en e otros () | orestac | eión) | Sin contrapresta Método de determinacion del valor precio comparable según lista de precios otros () | ón | | | | | |
| 6. precio de las mercancías | 7. cantidad a adic costo del flet costo del seg otras cantida | te guro | () () () | 8. valor en aduana (6+ | -7) | | | | | |
| Confirmo que la presente decla | ración es verdadera | en tod | os sus término | OS. | | | | | | |
| | | | 20 | | | | | | | |
| declarante condición | () nor | nbre (|) | Nº de teléfono (|) | | | | | |

[Formulario del anexo 6]

Registro de la declaración de valor provisional

| | | NO 1-1- | Sujeto obligado al pago de | | Valor declarado | | | Plazo | Defence del | Resultados | del examen | 0 | |
|-------------------|----------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------|---------------------|-----------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------|------------|-----------------------------|
| Nº de registro | Fecha de la declaración | Nº de la declaración de importación | al pago de impuestos (nombre de la empresa) | Mercancías importadas | Valor provisional | Valor definitivo | Tipo de adición provisional | Tipo de adición definitivo | de la declaración de valor definitivo | Prórroga del plazo de la declaración | Recaudación | Devolución | Otras informa- ciones |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | + | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

[Formulario del anexo 7]

| Formulario de la declaración de valor definitivo | | | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Nº de la declaración importación (fecha de la declara | | ☐ Mercancías importadas | | | | | | | |
| ☐ Fecha de aceptación declaración | ı de la | ☐ Plazo de la declaración de valor definitiva | | | | | | | |
| ☐ Valor provisional | | ☐ Tipo de adición provisional | | | | | | | |
| □ Valor definitivo | | ☐ Tipo de adición definitivo | | | | | | | |
| □ Diferencia de valor (□-□) | | □ Diferencia del tipo de adición (□-□) | | | | | | | |
| ☐ Cálculo del valor de | efinitivo/tipo | o de adición definitivo: | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| El 1 ' C' (1 1 | 1 1 | | | | | | | | |
| | | efinitivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 28 5 del artículo 16 del Decreto de Aplicación de dicha Ley. | | | | | | | |
| | | Fecha: | | | | | | | |
| | | Declarante (sello) | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| Documentación que se adjunta | 1. 3. | factura () 2. contratos () documentos de diversos costos y otros elementos en los que se ha basado | | | | | | | |
| | 4. | el cálculo efectuado () | | | | | | | |
| | 4. | otros comprobantes () | | | | | | | |
| | | En caso de inexistencia de los documentos indicados, no se exige su presentación. | | | | | | | |

[Formulario del anexo 8]

| | | rórroga del pl claración de v | | resentación de la nitivo | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
| Solicitante | ☐ Nombre de la empresa | | | ☐ Representante | | | | | |
| | ☐ Dirección | (Nº de teléfo | no) | | | | | | |
| ☐ Fecha de la declaración de importación | ☐ Nº de la declaración de importación | ☐ Mercancía importada | | □ Cantidad | ☐ Valor declarado provisionalmente (tipo de adición provisional) | | | | |
| | | | | | | | | | |
| Recaudador de aduanas competente | ☐ Plazo original de la declaración | ☐ Duración of prórroga d | | □ □ Prórroga aco por la aduar | eptada (a cumplimentar na) | | | | |
| | | | | | | | | | |
| □ Motivos de la sol | icitud de prórroga: | | | | | | | | |
| El abajo firmante solicita una ampliación del plazo para presentar la declaración de valor definitivo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas. La solicitud se ha aceptado de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 16 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas. | | | | | | | | | |
| Fecha de p | resentación de la solici | tud: | Fecha de la aceptación: | | | | | | |
| El so | olicitante (sello) | | | El recaudador de ado | uanas (sello) | | | | |

G/VAL/N/1/KOR/2 Página 50

[Cuadro 2]

Porcentaje de depreciación aplicable a los vehículos automóviles para el transporte de personas y a los camiones

(Unidad: %)

| Tiempo transcurrido | Más de 6 meses | | Más de 2 años | | | | | | | Más de 9 años | |
|---------------------------------------------------------------|-------------------|----|------------------|------|------|------|------|------|------|------------------|----|
| Vehículos para el transporte de personas camiones | 93,3 | 88 | 76,6 | 64,8 | 52,9 | 42,5 | 33,7 | 26,1 | 19,4 | 14,2 | 10 |

[Cuadro 3]

Porcentaje de depreciación aplicable a las motocicletas

| Kilometraje | Más de 500 km | Más de 5.000 km | Más de 10.000 km |
|----------------|---------------|-----------------|------------------|
| Valor residual | 95% | 87% | 80% |

[Cuadro 4]

i) Porcentaje de depreciación aplicable a los equipos para la construcción

(Unidad: %)

| | | | | | | | | (| 11dad. 70) |
|------------------------|---------------------|-------------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Tiempo transcurrido | Menos de 6 meses | Más de 6 meses | Más de 1 año | Más de 2 años | Más de 3 años | Más de 4 años | Más de 5 años | Más de 6 años | Más de 7 años |
| Duración | | | | | | | | | |
| 5 años | 95,1 | 90,1 | 80,1 | 64,2 | 51,4 | 41,2 | 33,0 | | |
| 6 años | 95,8 | 91,6 | 83,1 | 69,2 | 57,4 | 47,7 | 39,6 | 33,0 | |
| 7 años | 96,4 | 92,8 | 85,4 | 72,9 | 62,3 | 53,2 | 45,4 | 38,0 | 33,0 |

[Formulario del anexo 9]

| | | Solicitud del tipo de adici | ón (o deducción) | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--|--|--|--|
| Solicitante | ☐ Nombre de la empresa | | ☐ Representante | | | | | |
| | □ Dirección | | (N° de teléfono) | | | | | |
| ☐ Mercancías | importadas | ☐ Importación de las mercancías en cuestión durante el año más reciente | ☐ Duración del contrato de importación | ☐ Recaudador de aduanas competente previsto | | | | |
| | | Número de casos: valor(\): | | | | | | |
| ☐ Factores so | licitados | cánones () cos beneficios tras la importac | to salarial de la ingenie ión () otro | | | | | |
| ☐ Solicitud de adición/dec | | | ón provisional (definiti cción provisional (defin | | | | | |
| □ Contenido de la transacción de importación: | | | | | | | | |
| ☐ Método par | ra determinar el v | alor: | | | | | | |
| | aduanas, de conf | tipo de adición (o deducció formidad con las disposicion | | | | | | |
| | | Fecha de la so | olicitud: | | | | | |
| Nombre del solicitante (sello) | | | | | | | | |
| Documentos que se 1. registro de las importaciones de las mercancías de que se trate en el último año 2. contrato básico sobre la relación mercantil (contrato de transferencia de tecnología, etc.) 3. plan empresarial con respecto a las importaciones 4. contrato de suministro para las importaciones 5. otros elementos utilizados para la determinación del valor 6. acreditación del precio de venta interno, los beneficios, y gastos generales de las mercancías importadas que se refiera al año más reciente. | | | | | | | | |

[Formulario del anexo 10]

| Determinación del tipo de adición (o deducción) | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------|----------------|----------------------------------|--|--|--|--|--|
| Solicitante | □ Nombre de | | | ☐ Representa | nte | | | | | |
| | la empresa Dirección | | | (N° de teléfon | | | | | | |
| | □ Direction | | (iv de telefolio) | | | | | | | |
| ☐ Mercancí la import | as objeto de ación | ☐ Recaudador de aduanas competente previsto | ☐ Cantidad ajustada | | ☐ Tipo de la adición o deducción | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| □ Contenid | o de la transacci | ón de importación: | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| □ Pormeno | res del cálculo d | el tipo de la adicción (o dedu | cción): | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| □ Período e | efectivo | | | | | | | | | |
| | lificación en la leberá declararse | relación o en el contenido de de inmediato. | e la trans | acción que mo | tivó la determinación antes | | | | | |
| El abajo firmante determina el tipo de la adición (o deducción) de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas. | | | | | | | | | | |
| Fecha de expedición: | | | | | | | | | | |
| El Comisario del Servicio de Aduanas (o el recaudador de aduanas) | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

[Formulario del anexo 11]

| Solicitud de dictamen previo sobre valor en aduana | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|------------|--|--|--|--|
| Solicitante | ☐ Nombre de la empresa | | □ Representa | nte | | | | |
| | □ Dirección | | (N° de teléfono |)) | | | | |
| ☐ Mercancías importar | que se han de | | | | | | | |
| Plazo previsto para la importación | | | ☐ Autoridad of prevista | competente | | | | |
| ☐ Contenido de la | Cantidad a adicionar de conformidad con cada uno de los apartados del párrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Aduanas | | | | | | | |
| solicitud | Cantidad a adicionar o deducir de la cantidad realmente pagada conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley de Aduanas | | | | | | | |
| | Determinar si se cumplen las condiciones prescritas en el párrafo 3 del artículo 30 de la Ley de Aduanas para que el valor en aduana pueda ser el valor de transacción | | | | | | | |
| Determinar si se cumplen los requisitos sobre mercancías idénticas en género y calidad que se prescriben en el párrafo 1 del artículo 31 de la Ley de Aduanas | | | | | | | | |
| | Determinar si se pueden aplicar los criterios razonables que se prescriben en el artículo 35 de la Ley de Aduanas | | | | | | | |
| □ Descripción de la transacción y los métodos aplicados para determinar el precio de importación El abajo firmante solicita al Comisario del Servicio de Aduanas o al recaudador de aduanas un dictamen previo sobre el valor en aduana, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37 de la Ley de Aduanas y en el párrafo 1 del artículo 31 del Decreto de Aplicación de dicha Ley. | | | | | | | | |
| Fecha de la solicitud: | | | | | | | | |
| Solicitante (sello) | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| Documentos que se adjuntan: | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

[Formulario del anexo 12]

Registro de la solicitud de dictamen previo sobre el valor en aduana

| N° de registro | Fecha de registro | Solicitante (nombre de la empresa) | Mercancías para las que se solicita el examen | Contenido de la solicitud | Plazo para la corrección | Resultado del examen | Fecha del seguro | Período de vigencia | Recaudador competente previsto | Otras informa- ciones |
|----------------|-------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------|---------------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

[Formulario del anexo 13]

| Dictamen previo sobre el valor en aduana | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------------|--|--|
| Solicitante | ☐ Nombre de la empresa | ☐ Representante | | |
| | □ Dirección | (N° de teléfono) | | |
| ☐ Mercancía | is a importar | | | |
| ☐ Plazo previsto para la importación | | ☐ Recaudador de aduanas competente previsto | | |
| □ Descripción de la transacción y el método utilizado para determinar el precio | | | | |
| □ Resultado del dictamen previo sobre el valor en aduana: | | | | |
| ☐ Período de validez | | | | |
| □ Toda modificación de la relación o el contenido de la transacción, sobre cuya base se ha adoptado la determinación que figura <i>supra</i> , debe comunicarse al Comisario del Servicio de Aduanas o al recaudador de aduanas que la haya emitido. | | | | |
| Expido el presente dictamen previo sobre el valor en aduana de conformidad con el párrafo 2 del artículo 37 y el párrafo 3 del artículo 31 del Decreto de Aplicación de la Ley de Aduanas. | | | | |
| Fecha de la expedición: | | | | |
| El Comisario del Servicio de Aduanas/el recaudador de aduanas | | | | |
| Documentos que se adjuntan: | | | | |